

2 ej
415



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA DE LA RELACION DE
TRABAJO DEL REO EN LOS CENTROS
PENITENCIARIOS.

811

S.P.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAFAEL LEON GONZALEZ

MEXICO, D. F.

1979

12094



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA DE LA RELACION DE TRABAJO DEL REO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

CAPITULO PRIMERO.-

LA EXPLOTACION DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.

- 1.- Antecedentes.
- 2.- La Explotación del Hombre por el Hombre.
- 3.- El Descubrimiento de un Nuevo Mundo.
- 4.- Referencia Histórica de México.

CAPITULO SEGUNDO.-

EL TRABAJO PENITENCIARIO.

- 1.- Concepto de Trabajo.
- 2.- Concepto de Penitenciaría.
- 3.- El Trabajo Penitenciario Rehabilitador.
- 4.- El Trabajo Penitenciario, como Régimen - de Producción Industrial y con Finalidad Económica.

CAPITULO TERCERO.-

RELACION DE TRABAJO.

- 1.- Relación de Trabajo.
- 2.- Salarios o Remuneración.
- 3.- Destino que ha de ser dado a la Jornada de Trabajo.
- 4.- Jornada de Trabajo.
- 5.- Prestaciones Inherentes a la Relación -- de trabajo Penitenciario.
- 6.- Aspectos Jurídicos en Relación con el -- Trabajo Penitenciario.

CAPITULO CUARTO.-

TEORIA INTEGRAL.

- 1.- En que consiste.
- 2.- Cuáles son sus Principios.
- 3.- Como Reivindicadora y Tuteladora del Tra bajador.
- 4.- La Amplitud de su Protección a la Clase- Trabajadora.
- 5.- Aplicación de la Teoría Integral al Tra- bajo Penitenciario.
- 6.- Ultimas Consecuencias de la Teoría Inte- gral.

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO.-

LA EXPLOTACION DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.

- 1.- Antecedentes.**
- 2.- La Explotación del Hombre por el Hombre.**
- 3.- El Descubrimiento de un Nuevo Mundo.**
- 4.- Referencia Histórica de México.**

I. ANTECEDENTES.

En el devenir Histórico de la humanidad, resulta sumamente difícil formarnos una idea objetiva de las primeras formas de trabajo que empleó el hombre en el antigüedad, en virtud de ser los testimonios que nos hablan de esto, contradictorios en determinados momentos históricos; pero sin lugar a duda que la primera forma de trabajo que se conoció y se explotó, fué la esclavitud.

En esta institución antiquísima, en total decadencia hoy día, aunque no extinguida, cual suele creerse, se considera a ciertos hombres bajo el dominio de otros, sin reconocerles finalidad propia, por integrar tan sólo medios para el cumplimiento de los fines de aquellos a los cuales están sujetos.

En el presente, la esclavitud la juzgamos monstruosa, -- incluso resulta inconcebible que se haya mantenido durante tantos siglos, pero para comprenderlos, debemos de tener en cuenta que en un principio significó, sino una necesidad, si un medio para obtener ciertos adelantos; En efecto luego de surgir la esclavitud paralelamente al trabajo subordinado y para procurarse nuevos trabajadores gratuitos, salvo la mísera manutención a que obligaban, recurrieron los pueblos a reclutar los esclavos entre los vencidos y prisioneros, y en este aspecto entre las dos terribles consecuencias de matar al enemigo indefenso o de conser

varle la vida a costa de la libertad, existe al menos materialmente un progreso considerable. Ihering resume brillantemente este proceso con las siguientes palabras:

"La historia del poder en el mundo, es la historia del egoísmo; pero el egoísmo debe adquirir juicio y aprovechar la experiencia del pasado, la esclavitud señala el primer paso en este camino. El primer vencedor que respetó la vida del enemigo vencido, en vez de matarle lo hizo así por comprender que un esclavo vivo tiene más valor que un enemigo muerto, lo conservó como el dueño conserva el animal doméstico. El serv-are del servus, tenía por objeto el serv-ire, ¡Motivo egoísta! (1)

Conocemos históricamente o al menos por la sociología, que se considera como la primera forma de esclavitud, la ejercida por el hombre sobre la mujer; pero también la primera desapercida

En esta esclavitud pesaba la fuerza bruta, y el más descarnado de los egoísmos, que imponía a la mujer las tareas más ingratas y penosas. En este sentido Nicolai, afirma que la mujer, la débil, la esclavizada, es la que ha iniciado el trabajo sobre la tierra, con la agricultura y con ello tácitamente su cultura.

Posteriormente el peso del trabajo que llevaban las mujeres pasó a los esclavos, a los vencidos, y se desarrolla y perpetúa alimentada principalmente por la guerra, pero no era este el único manantial, pues a él se sumaron la multiplicación de los propios esclavos, por el nacimiento de seres obligados como -

sus progenitores, a la servidumbre.

Fuente importante de la esclavitud la constituyó también la venta de niños y adultos nacidos libres y podemos añadir que la esclavitud provenía en algunos casos como castigos, para ciertos individuos que dejaban de ser libres porque incurrieran en infracciones así sancionados o que eran reducidos a ella por causas especiales como la insolvencia.

2. LA EXPLOTACION DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.

Todos los pueblos antiguos como China, la India, Persia, Asiria, Palestina, Egipto, Grecia y Roma, conocieron la esclavitud y se beneficiaron de ella; pues tenían considerado el trabajo, como castigo y estigma. En el Código de Hamurabí, Rey de Babilonia, unos 2,000 años antes de la era cristiana, se hablaba de que existían tres clases sociales: Los hombres libres, los Muchkinu. (clase media, que diríamos hoy) y los esclavos. La esclavitud revestía dos formas: La doméstica, originada por el nacimiento de madre esclava; y la patrimonial, unas veces voluntaria como cuando el deudor insolvente pagaba con la servidumbre de su mujer y de sus hijos; y otras veces involuntaria, por la compra y venta de esclavos y por el apoderamiento del deudor insolvente, permitido a su acreedor. De igual manera en la Biblia se menciona de manera directa o indirecta los esclavos, así Salomón contaba con 70,000 hombres para conducir los materiales y con 80,000 hombres para -

tallar las piedras y las montañas, que le permitieron levantar el templo grandioso de Jerusalem; imaginemos lo que en otras circunstancias costaría hacer una obra de tal magnitud, ya que Salomón unicamente, les otorgaba una mísera manutención obteniendo a cambio trabajadores gratuitos, las dos formas de esclavitud admitidas fueron; el esclavo extranjero (Eved Kenaani) y el esclavo judío (Eved-Ivri). El trato que se dispensaba a estos últimos era más benigno, su manumisión se producía en el año sabático; o sea, que no podía durar más de 6 años la esclavitud. Por el contrario, los extranjeros no se liberaban sino en el año de Jubileo, cada cincuenta años. (2)

En Grecia la esclavitud encontró defensores sutiles entre los genios más esclarecidos de esa época como Aristóteles y Platón.

Así vemos que Aristóteles probablemente influido por el ambiente en que vivían en su "Política" dice:

"Hay quien pretende que el poder del señor sobre el esclavo es contrario a la naturaleza, y que esta no establece diferencia alguna entre los hombres y que por lo mismo la esclavitud, hija de la violencia, es una iniquidad; pero si se nota que la propiedad es un elemento esencial de las familias y necesariamente de estado, puesto que los hombres tienen necesidades y precisan medios para satisfacerlos; si se considera que la sociedad es inútil sin instrumentos adecuados, y esos instrumentos pueden ser animados o vivientes, resultará que no sólo son necesarios a la propiedad, sino que ellos mismos forman parte de la propiedad. De donde se sigue que esclavo es aquel hombre que, por ley de la naturaleza, no se pertenece así mismo; que, aún siendo hombre pertenece a otro, el hombre de otro hombre. La naturaleza ha hecho necesaria, para el cumplimiento de toda acción, la unión-

de la autoridad y de la obediencia, y ha establecido que los seres más perfectos manden a los menos perfectos; por ejemplo, el hombre a los animales; el alma al cuerpo, y derivando así la autoridad de la naturaleza, este proceso es tan útil al que obedece como al que tan útil al que obedece como al que manda. Ahora bien; si hay hombres tan diferentes de los otros hombres como pueden serlo los brutos, es justo y útil para ellos obedecer perpetuamente. Y que hay hombres de esta clase, que no tienen más razón que la que absolutamente precisa para comprender de los demás, es indudable, tales son los que se emplean exclusivamente en el trabajo corporal, que no pueden pertenecerse así mismos y son lo mismo, esclavos por naturaleza.

La naturaleza ha hecho también los cuerpos de los hombres libres diferentes de los de los esclavos, dando a éstos fuerza bastante para los rudos trabajos de la sociedad, y haciendo a aquellos incapaces de encorvar su cuerpo a esos trabajos, y aunque a veces sucede lo contrario y en tales casos, los unos no tienen de hombres libres más que el cuerpo, como los otros no tienen más que el alma". (3)

Podemos notar la extrema sutileza con que Aristóteles consideraba y defendía a los esclavos en su muy dogmática y filosófica forma de expresarse, pero en fin sea tomada su forma de pensar de ellos como una forma intrascendente de entenderlos y protegerlos.

En Roma, la esclavitud se desarrolló rápidamente, --- pues en los primeros tiempos de la República ya contaba con 40, 000 esclavos, un octavo de la población total. Pero ese número aumentó muy considerablemente después de la segunda Guerra Púnica, tanto que llegó a superar el número de hombres libres, y -- constituir así motivo de preocupación para las clases dominantes, podemos decir que gracias a ese aumento desproporcionado de los esclavos, se hizo posible que por vez primera se hiciera indispensable la intervención del legislador Romano, no sólo -- por razón de humanidad sino también por los intereses del Esta-

do, pues el rigor de los amos podía empujar a los esclavos a -- una revolución.

La Lex Petrona fué la primera disposición de los poderes públicos en relación con el esclavo y el amo, que prestó -- atención al carácter absoluto del poder, prohibiendo al amo vender un esclavo para combatir a las bestias feroces.

Claudio, Adriano y Antonio el Piadoso acabaron por reprimir los abusos del poder del dueño; al que matara a un esclavo se le consideraba como criminal y si algún amo se mostraba - demasiado cruel con su esclavo, el magistrado podía obligarlo a venderlos. (4)

Estos proyectos se realizan ya en el siglo segundo de Cristo y salvo reformas de detalles la legislación sólo se modificó senciblemente bajo Justiniano, con estas alternativas de - severidad los esclavos fueron adquiriendo ciertos derechos, como el obtener de su peculio o pequeño caudal que reuniesen, la forma que les permitiera dedicarse al comercio a la banca o a las artes mecánicas. En Resúmen, puede decirse que en los tiempos antiguos el esclavo era concebido como una cosa a un precio en el mercado, era un instrumento de su dueño y carecía de voluntad y posibilidad alguna para ejercer derechos, la gran división entre los hombres libres y esclavos hacían que en ese mundo antiguo, los primeros fueran capaces de ejercer derechos mientras que los segun

dos carecían de ellos.

Podemos decir que a la luz del derecho esto era monstruoso; pero fué una realidad mantenida durante muchos siglos hasta finales del siglo pasado, en que todavía el océano era surcado por las naves de los negreros que comerciaban entre las costas Africanas y las de América.

Se debió mucho al cristianismo la regeneración de ciertos conceptos como dice GARRIGUET:

"Nadie se imaginaba que el esclavo era un ser de la misma naturaleza y poseía una alma semejante a la de sus dueños" (5)

El cristianismo al dignificar el trabajo realizó su gran obra.

San Pablo decía en la Epístola segunda a los Tesalonicenses que:

"En ninguna parte hemos comido nuestro pan gratuitamente, sino merced a nuestras fatigas y trabajos, a fin de no gravar a nadie; no porque no tuviéramos derecho de hacerlo, sino para servir de modelo y ser imitado por vosotros, Y porque aún cuando estábamos con vosotros, os denunciábamos esto; que si alguno no quiere trabajar que no coma". (6)

3.- El descubrimiento de un nuevo mundo.

En los albores de la edad media, se produce un retroce-

so, que es interesante señalar. El descubrimiento de un nuevo continente, obligó al empleo de la mano de obra negra, los Portugueses, que antes de 1492 ya comerciaban con trata de esclavos negros señalaron en esta forma la ruta para los países conquistados.

La trata de negros, forma de la esclavitud amplia en América, surgió como una defensa del indígena Americano, el cual era débil físicamente para el trabajo en las minas y también para el trabajo agrícola intensivo.

En el año de 1502 desembarcarón en la española actual - Santo Domingo la primera expedición de negros, de igual manera - Fernando V en 1511 envió a América por primera vez una cierta cantidad de negros comprados en la costa Africana, y como este ensayo dió resultado trajo por consecuencia la importación de negros en gran escala, al decir de muchos autores la sangría que se impuso al continente africano hasta la total abolición de la esclavitud fué de 40 a 50 millones de vidas.

Conviene recordar que la esclavitud no era un producto de neta importación en el nuevo mundo, así lo afirma el maestro Castorena el cual dice:

"No falta entre los antiguos mexicanos el trabajo forzado. La esclavitud, aunque no con los caracteres de los pueblos europeos, también existió; caer en la esclavitud, era el resultado de la guerra, de penas por crímenes, de actos de voluntad y de pobreza. Aunque el prisionero

de guerra era generalmente sacrificado a los dioses, también podía ser conservado como esclavo". (7)

Así mismo el autor chileno Poblete Troncoso se refiere a la esclavitud entre los Aztecas y los Incas, caracterizada por la tolerancia en cuanto a los derechos de familia y de la propiedad.

Débase a Fray Bartolomé de las Casas la iniciación de la esclavitud en las colonias Españolas, motivado tal vez por el deseo de que los indios se mantuviesen libres, señaló la posibilidad de que la mano de obra necesaria podía encontrarse en el continente Africano. El error en que se encontraba lo señaló -- años más tarde al decir que es tan injusta la esclavitud de los negros, como la de los indios, "pero el mal ya estaba hecho".

Todos los países europeos, sin excepción, se lucraron -- con el infame comercio de los negros, por su orden en las colonias que mayor número de esclavos en proporción hubo fué en las Inglesas, Francesas, Portuguesas, Holandesas y Españolas.

Precisamente ha sido a España a la que más se ha culpado por el comercio de esclavos, cuando en realidad sus antiguas provincias de América se caracterizan por el mínimo de población de negros.

A fines del siglo XVIII por obra de la cultura general se empieza a promover la abolición de la esclavitud y como primera medida se adopta la de la libertad de vientre, de manera -- tal, que los hijos concebidos por mujer esclava, nacían a partir de la promulgación de las leyes que así lo dispusieron, libres.

De esta manera vino a cumplirse la condicional profética de Aristóteles, el gran dogmático de la esclavitud que había declarado que:

"Si la aguja y la lanzadera pudieran moverse solas, la esclavitud no sería necesaria". (8)

Y efectivamente en el mismo decenio que se inventa el telar mecánico cae la Bastilla y con ella la servidumbre. Transitoriamente, Francia por decreto del 4 de febrero de 1794, promulgado por la convención abolió la esclavitud.

Durante el siglo XIX, evolutiva y progresivamente, la esclavitud va desapareciendo de la legislación positiva; México procede a declararlo así en 1827, Inglaterra en 1833, Francia en 1844, E.E.U.U. en 1864, en Africa y en diversas colonias de los Estados Europeos, subsistió aún durante mucho tiempo la esclavitud y todavía resulta difícil establecer en ocasiones si algunas clases de trabajo realizado en los pueblos Africanos, los reclutamientos forzosos y cierto género de prestaciones no tienen cierto carácter similar a la institución dada como abolida en el presente.

Los coolies servidores miserables de la China y de la India y de ciertas regiones del corazón de Africa, los peones de algunos ingenios y cafetales de América no parecen gozar de mayor libertad, ni sufrir menos cargas que los típicos esclavos de antaño. Por estas razones no nos debe de extrañar que en el año de 1926 constituy^ó la esclavitud todavía tema de actualidad suficiente como para suscitar un convenio internacional, suscrito por la mayoría de los países, el 25 de septiembre del año citado para poner fin al indigno tráfico de esclavos.

Sin embargo la esclavitud es eterna al menos en sus ingratas acepciones metafóricas: Como trabajo penoso, o dura obligación; cual sugestión rigurosa o ferrea disciplina, en el silencio forzoso ante la injuria y para cuantos eligen como víctima - las tiranías implacables y sanguinarias.

4.- Referencia Histórica de México.

Pasaremos a hacer un breve resumen histórico de la situación del trabajo subordinado desde la época Azteca hasta la época contemporánea.

El pueblo Azteca en sus albores estaba compuesto por el común del pueblo o macehuales, siendo estas personas las que -- desarrollaban una actividad económica para vivir y por los nobles y señores siendo estas las clases privilegiadas que obtienen de-

los macehuales o común del pueblo todos los elementos para satisfacer sus necesidades. En realidad podemos decir que entre los aztecas existían verdaderas castas más que clases sociales.

La Casta Guerrera siempre fué objeto de los más altos privilegios, así el rey debía pertenecer a esta clase y era usual que contase sus hazañas de guerra de igual manera los miembros del consejo pertenecían a la clase guerrera.

La Clase Guerrera, tenía dos funciones fundamentales, gobernar y hacer la guerra; hacer la guerra era una actividad tan importante entre los aztecas que cuando no la llevaban a cabo por conquista, o por que fueran atacados, la hacían para hacer prisioneros y ofrecer víctimas a sus "Dioses".

La Clase Sacerdotal revistió también gran importancia y tenían a su cargo los ritos y las ceremonias religiosas tales como en las que se comunicaban con sus divinidades y estas intervenían en todos los detalles de la vida del pueblo Azteca, y como toda la actividad del estado estaba determinada por sus relaciones, podemos decir que la Clase Sacerdotal gobernaba directamente al pueblo Azteca.

Así la Clase Guerrera y Sacerdotal no ejercitaban más actividades que las indicadas de lo cual se desprende que económicamente eran clases ociosas y que ejercían una verdadera tira-

nía sobre el común del pueblo. Y este tenía como actividad fundamental la agricultura.

Sin embargo no era la agricultura su única ocupación. - Existían entre los aztecas, artesanos que practicaban oficios, - que ejercitaban una actividad y que por razón de uno u otra obtenían elementos de subsistencia.

Es interesante observar que los Aztecas no menospreciaron la práctica de los oficios, la Clase de los Comerciantes tenía a su cargo el gobierno del mercado de Tlaltelolco: regulaba el comercio, disfrutaba de una especie de fuero, mantenía relaciones con las clases de los Sacerdotes, y de los Guerreros, proporcionándoles a estos últimos los datos que obtenían en sus expediciones, para que esta proyectara sus conquistas.

En el pueblo Azteca existía el principio de la libertad de trabajo salvo las obligaciones de confeccionar los vestidos, - de las clases superiores, de construir sus casas, de cultivar -- sus propiedades, obligaciones que siempre fueron remuneradas. El trabajo solo podía ser resultado de un mutuo acuerdo entre quien prestaba servicios y quien los recibía; los trabajadores Aztecas acudían al mercado de Tlaltelolco y en lugar determinado ofrecían sus servicios; quien los requería se concertaba con ellos y ambos fijaban las obligaciones que contraían.

En el pueblo Azteca no se práctica jamás la explotación del hombre por el hombre, ni siquiera (y esto es muy importante- para nuestro estudio) llegó a ser objeto de explotación el trabajo de los prisioneros de guerra.

A la concepción de trabajo libre se hizo corresponder - además de la idea de la percepción íntegra de la remuneración.

Las formas familiares de trabajo, por los demás y la -- organización corporativa tomaron el efecto de impedir la explotación.

Como ya se había anotado con anterioridad en el presente estudio, el pueblo Azteca conoció la esclavitud pero nunca con los rasgos de la Europea; Así el esclavo no dejó de concebirse - como una persona humana ni como una entidad jurídica, jamás se - le concibió como una cosa y no se tuvo la noción del ejercicio - del derecho de propiedad sobre el esclavo. El esclavo podía tener patrimonio, adquirir bienes, enajenarlos, si bien tenía la - obligación de trabajar para el señor siempre percibían una remuneración; además el hijo del esclavo no nacía esclavo, y podemos decir que la esclavitud fue un medio por el cual las gentes del común del pueblo podían ingresar a las clases superiores; era frecvente que los esclavos menores de edad pudieran ingresar al Calyecac o al Calmeyac; los centros de cultura Azteca que preparaban para la carrera religiosa y la guerra. (9)

Cuando la causa de la esclavitud era por la comisión de un delito, el esclavo no perdía su categoría de ser humano, ni sufría explotaciones al hacerlo trabajar inmoderadamente.

De todo lo anterior podemos darnos una idea panorámica de su libertad en la época Azteca.

Profundo cambio se deja ver en la época de la Colonia - en materia de trabajo, época en que nació en México la encomienda, siendo esta una forma de trabajo forzoso que en sus orígenes se le reglamento para substituir la prestación de servicios por el pago de un tributo, pago que daba derecho al indígena para solicitar y obtener del encomendero protección para su persona y sus intereses.

Una vez que el conquistador se dió cuenta de la riqueza en que consistía la mano de obra indígena y guiados por los moldes europeos, sometieron a esclavitud a los indios, pero fueron tan grandes y numerosos los abusos cometidos, que no se hizo esperar la intervención de los reyes de España, para proteger y librar a las grandes masas aborígenes de los conquistadores. Esto dió nacimiento a lo que conocemos como leyes de Indias. Estas -- fueron elaboradas para tutelar a los indios en todas las manifestaciones y formas de relación, y podemos decir que las Leyes de Indias que tocaron la materia de trabajo, constituyen un verdadero código de esta especie.

Algunas de ellas regularon el salario instituyendo la prohibición de hacer descuentos, para que los indígenas obtuvieran integró el salario; otras se ocuparon de establecer la obligación de pagar el salario en dinero, otras de obligar al trato humano a quien los ocupara, y por último se establecieron en algunas de las leyes y para determinadas actividades, diversos montos de salario, que pueden considerarse como verdaderos casos de salario-mínimo. Cabe citar como medidas de prevención social las reducciones de indios creados para evitar la dispersión y el alejamiento de los centros urbanos y que ellos adoptaron para eludir cargos, las vejaciones, y los trabajos forzosos a que los conquistadores sometieron a la población nativa en las reducciones--no podían residir, ni españoles, ni mulatos, ni negros.

Estas Leyes de Indias fueron una reacción necesaria en virtud de que el trabajo forzoso de los esclavos fué una realidad durante la colonia, ya que el esclavo era considerado por el conquistador como cosa susceptible de posesión y dominio del cual se podía disponer libremente por el dinero.

Al ser declarada la Independencia y el Decreto de Don Miguel Hidalgo, del 6 de diciembre de 1810 dado en la ciudad de Guadalajara por medio del cual abolió la esclavitud, los trabajos forzados y las exacciones que pesaban sobre los indios y las bases constitucionales, relativas al trabajo; y al reparto de la tierra presentada por el insurgente Don José Ma. Morelos y Pa---

vón al Congreso de Apatzingán, demuestran de manera indubitable- que los creadores de la Independencia de México tuvieron una con- cepción clara del problema social de nuestro país.

Las Leyes de Indias entraron en desuso a partir de la - Independencia. Se tenía la idea de que la independencia del país, obraría como un remedio eficaz sobre los problemas sociales de - México; el régimen de libertad que se instauró con la Independencia no pudo tener consecuencia, por lo tanto persistieron las -- prácticas del trabajo forzoso, del peonaje y de la esclavitud.

Posteriormente la legislación del imperio consignó la - libertad de trabajo, la Ley para la protección de clases menestrosas, impuso a la junta que creó la facultad de proponer "Regla- mentos que ordenen el trabajo y fijen la cantidad y modo de re-- tribuirlo".

La Ley sobre trabajadores del 1º de Noviembre de 1865,- declaró la libertad de trabajo y de comercio en los centros de - trabajo y le fijó una duración desde la salida hasta la puesta - del sol, con dos horas de descanso para comer, otorgó los descan- sos de los domingos y días festivos, obligó al pago de salarios- en moneda aunque permitió la existencia de tiendas, la ley decla- ró que los trabajadores son libres de adquirir o dejar de com--- prar en ellas, así mismo canceló las deudas provenientes de la - entrega de efectos o mercancías, consignó que la Ley de Trabaja-

dores se aplicaría al trabajo del campo pero que se extendería - en lo posible al trabajo de las ciudades.

Desgraciadamente ese sentido social que se observaba se perdió, la pérdida obedeció a la forma en que se consumó nuestra independencia. Había que arrebaterla de las manos insurgentes para que el movimiento se redujera a una desvinculación de España - y se conservaran las condiciones sociales que prevalecen en el - país.

Las primeras leyes del trabajo mexicano, fueron las de los riesgos profesionales del año de 1904, del estado de México - y la de 1906 de Bernardo Reyes de Nuevo León.

Antes de la Constitución de 1917, los actos legislativos en materia de trabajo se volvieron numerosos al triunfo de la Revolución de 1910, así el gobierno de Francisco I Madero publicó - el 18 de diciembre de 1911 la Ley que creó el Departamento de -- Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento. De igual manera legislaron en materia de trabajo, el Estado de Coahuila en - 1912, Veracruz en 1914 y en 1915 Yucatán, 1916 Hidalgo, Zacatecas y Coahuila nuevamente.

Podemos decir que nuestra revolución se consolidó jurídicamente en el Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro el 10 de diciembre de 1916 y el primer jefe del

ejército constitucionalista presento un proyecto de constitución y de esta manera el 5 de febrero de 1917, fué promulgada la nueva Constitución Mexicana. Al discutirse el artículo 5º en relación con el 123 Constitucional y teniendo defensores de la talla de los diputados como Aguilar, Jara y Góngora, quienes pugnaron que debían incluirse como normas del Código Obrero, la jornada máxima de 8 horas, y la prohibición del trabajo industrial para niños y mujeres consolidado de esta manera auténticas garantías obreras.

Podemos decir que el contenido del artículo 123 en su texto primitivo sentó bases generales sobre las siguientes materias; jornadas de trabajo, descanso semanario, salario, riesgos profesionales y despido de trabajadores, de igual manera, sobre el trabajo de menores y mujeres, la Asociación Profesional, la huelga, los paros, servicios para la comunidad, el arbitraje y la -- prevención social.

Nuestra Constitución de 1917 al establecer en su artículo 123 bases fundamentales sobre el trabajo y prevención social- (derechos sociales) dió un ejemplo al mundo ya que más tarde nuevos derechos sociales de la persona humana ¡La llamada "incultura" mexicana fué paradigmática en los pueblos de cultura occidental; y después inspiración para los legisladores de América Latina. -

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Bibliográfica Omeba, Tomo II. Pág. 86.
- 2.- Ob. Cit. Pág. 87.
- 3.- Platón Diálogos Ediciones la Nave, Madrid, Pág. 36.
- 4.- Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, Editorial Porrúa, P.-72.
- 5.- C. Garriet, El Valor Social del Evangelio, Editorial Futuro B. Aires, Pág. 61.
- 6.- Ob. Cit, Pág. 60.
- 7.- J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, IV. Edición,- Pág. 39.
- 8.- Platón Diálogos, Ob. Cit. Pág. 14.
- 9.- Ob. Cit.
- 10.- Trueba Urbina Alberto. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa, Pág. 38.

CAPITULO SEGUNDO.-

EL TRABAJO PENITENCIARIO.

- 1.- Concepto de trabajo.**
- 2.- Concepto de penitenciaría.**
- 3.- El trabajo penitenciario rehabilitador.**
- 4.- El trabajo penitenciario, como régimen de producción industrial y con finalidad económica.**

1.- Concepto de Trabajo.

Para definir el concepto de trabajo no debemos confundir entre aquél esfuerzo humano físico o intelectual que se aplica, para la realización de cualquier actividad; y el esfuerzo humano físico o intelectual que se aplica a la producción de satisfactores.

Para el primer caso se entiende por trabajo aquél esfuerzo humano físico o intelectual que sea producido por un ente. Para el segundo caso entendemos como trabajo aquél esfuerzo humano, físico o intelectual, aplicado a la producción de satisfactores y susceptible, dicho esfuerzo, de valoración económica, sea por la tarea, el tiempo, o el rendimiento.

Como características del trabajo podemos señalar las siguientes:

a).- Ser humano, porque sólo el hombre (y no el animal o la máquina), es capaz de trabajar, porque la actividad ha de ser inteligente y moral, cualidades que inequívocamente pertenecen al ser humano.

b).- Digno, sin equipararle con una mercancía, ni con una máquina, ni con una energía o fuerza natural o artificial, sino como el complemento de una necesidad y de un deber individual y colectivo.

c).- Libre, de modo tal que el hombre no se convierta - en instrumento o medio de otro, y con la posibilidad de elegir - la actividad.

d).- En comunidad, ya que al hombre solo, no es posible concebirlo y menos en una producción, donde debe de existir cola boración de varios y una cadena de tareas.

e).- Junto al capital, aún cuando éste se encuentre en pose sión de los poderosos y este simbolizado en la comunidad o el es tado.

f).- Tutelado por el Derecho, para adquirir lo mejor de su desarrollo.

Para el Derecho Laboral, en la más estricta significa-- ción jurídica del Trabajo, por este se comprende y así lo mencio na la Nueva Ley Federal del Trabajo, en su artículo 8º, toda ac-- tividad humana, intelectual, o material, independiente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.

De acuerdo con lo anterior y con los caracteres del --- trabajo, éste debe ser realizado por un trabajador y el mismo ar tículo 8º de la ya mencionada Ley, nos dice, que trabajador, es-- la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo

personal subordinado.

Para hablar de Trabajo, en esta esfera, se requiere la situación de obligatoriedad, libremente consentida por las partes, aunque persista la desigualdad entre quien necesita su sustento y el que puede elegir a sus servidores o auxiliares. Con tales caracteres, existe trabajo aunque no se despliegue realmente un esfuerzo físico o intelectual como en el caso de los vigilantes y suplentes, que están a la espera de actuar y otros casos en que el individuo se reduce a hacer acto de presencia o se coloca en disposición de prestar un servicio, aún cuando no se haga efectivo por motivos ajenos a su voluntad.

Respecto de este artículo 8º, estamos perfectamente de acuerdo con el Doctor Alberto Trueba Urbina en el sentido en que dicha disposición es contraria al sentido ideológico del artículo 123 de la Constitución de 1917, ya que habla de subordinación en las relaciones de trabajo y en la exposición de motivos del proyecto del artículo 123, se dijo que las relaciones entre trabajadores y patrones serían "igualitarias". No cabe, no ya agotar, ni casi planear o exponer el campo extenso y el horizonte inmenso del trabajo, en un punto de una tesis, cuando este inspira leyes, organizaciones, revistas, obras, tratados y aún enciclopedias especiales.

2.- Concepto de Penitenciaría.

Al hablar de penitenciaría siempre evocaremos a la muerte, ya que desde la antigüedad, si bien es cierto que no existía este concepto podemos encontrar que en las primeras prisiones -- siempre será un sinónimo de muerte.

Haciendo un poco de historia encontramos como primera - forma de prisión el Arbor infélix, que es cualquier árbol, pilar, o poste en donde se ata al prisionero mientras se prepara la ejecución, o se le sujeta a un juicio sumarismo antes de ejecutarlo.

Sin embargo este árbol infelix, no es propiamente una - penitenciaría y así podemos considerar que la primera cárcel o - penitenciaría fué fundada en Roma entre los años 670 y 720, A.D. C., fundada por el tercero de los reyes romanos de nombre Tulio-Ostilio; Anco Marcio, el cuarto Rey de Roma, la amplía y desde - entonces se le conoce como cárcel Latonia.

La segunda cárcel romana fué la Claudina, que fué manda da a construir por el emperador Apio Claudio. La tercera cárcel-romana se le conoció como la Mamertina y así, durante un milenio las llamadas cárceles o penitenciarías cumplieron con el oficio- de encerrar o enterrar la carne humana.

Como dice el maestro Don Constancio Bernaldo de Quirós, penetrándose bien a los muros de estas, el sudor, la sangre, y - las lágrimas de los presos, mientras los ecos de sus bóvedas repiten maldiciones y sus lamentos. (1)

En épocas posteriores y hasta bien entrado el siglo XIX, los delincuentes, ya sea como una detención preventiva y escasamente como la ejecución de una pena, fueron reclusos en toda -- clase de sitios que tuvieron alguna seguridad para evitar que se evadieran. De esta manera fueron utilizados como penitenciaría, - horribles calabozos, casas o cualquier aposento, estuviese ruinoso o insalubre, algunos conventos abandonados, castillos, edificios y aún agujeros y cuevas de índole natural.

En el año 320, de nuestra era, se consignó en la historia, el primer programa de reforma penitenciaria, porque en la - constitución Imperial de Constantino, dictada a consecuencia del Edicto de Milán, se encuentran algunos propósitos fundamentales - que la marcan y son como sigue:

a).- Ordena, la separación de los sexos en las prisiones. Debe recordarse que en ningún momento se había hecho esta - separación.

b).- Prohíbe los rigores inútiles en las cárceles, es - decir los golpes, la tortura, uso de cepos, cadenas, esposas, etc.

c).- Declara la obligación del Estado de mantener a su costa a los presos pobres. Este punto después de 1700 años, aún no se ha podido llevar a cabo en su totalidad.

d).- Ordena que en toda prisión haya un patio soleado.- Para ser justos, podemos decir que, aún en la penitenciaría más humilde, siempre existe un patio y éste punto ha sido cabalmente cumplido.

Fué John Howard en el siglo XVIII, quien realizó una -- campaña humanitaria con el objeto de mejorar las penitenciarías inglesas. Pues en sus visitas encontró que los presos estaban -- asignados a la promiscuidad más completa, y decía que "se ven ni ños de 12 años encerrados, escuchando con ávida atención las his torias referidas por los adultos de lo que han hecho". De este -- modo, era notorio el contagio del vicio.

Sus extraordinarias observaciones sobre las cárceles ha cen publicar a Howard, su famoso libro "El estado de las prisiones en Inglaterra", y Gales (1777), en la cual describe en una - forma verdaderamente dramática el estado de las prisiones en Europa, con lo cual el Parlamento aprueba dos Leyes, una sobre la Liberación de los presos y otra la Conservación de la salud de - los presos. Estas dos leyes son comunmente conocidas como las ac tas de Howard.

En la misma época, César Bonnesana, Marqués de Beccaria, publicó su libro "Dei delitti e delle pene" (De los delitos y de las penas), (1764), en el que destacan los siguientes puntos:

a).- Las penas únicamente pueden ser establecidas por las Leyes, y estas deben ser generales, sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.

b).- Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias proporcionadas al delito, y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces.

c).- La pena de muerte debe ser proscrita por injusta, el contrato social no la autoriza, dada que el último no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle.

d).- Los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar una ley.

A esta época se le conoce como el período humanitario.

Podemos apreciar que Beccaria fué más jurídico que Howard y este más humano que político, sin embargo la obra de ambos tiene un fondo común que es la lucha contra la barbarie y la iniqui

dad, así como para emprender un régimen penitenciario más suave y respetuoso, para la dignidad humana y así el régimen penitenciario ha ido evolucionando dejando otros sistemas como el celular que puede considerarse en decadencia pues la falta de mantenimiento que presentaba, el aire viciado de la celda, la soledad, tenían graves efectos sobre la salud física y mental de los reclusos. Dostoievski tan conocedor de la vida carcelaria decía que este régimen, "quita al criminal toda la fuerza y energía, enerva su alma debilitándola y espantándola, y presenta por último, una momia disecada y medio loca como un modelo del arrepentimiento y enmienda".

Actualmente el concepto de penitenciaría, es el siguiente:

Es el edificio público destinado a la custodia y seguridad de los detenidos o presos, ahora llamados internos, asimismo dedicados al cumplimiento de condenas privativas de la libertad. En un principio penitenciaría se refería exclusivamente a los lugares destinados al castigo de los penados, posteriormente extendida la encarcelación en un sentido correccionalista se convirtió en sinónimo de cárcel o penal. No obstante predomina la aplicación de este término a los lugares en que se cumplen las penas largas de privación de libertad, con determinada arquitectura, estructura y funcionamiento especial, en el que por distintos medios se pretende la enmienda de los penados o internos.

3.- El Trabajo penitenciario rehabilitador.

Todos los días encontramos que el trabajo penitenciario tiene --- el objeto de rehabilitar al penado, porque con él se desarrollan el sentido de responsabilidad y se robustecen los valores del espíritu y morales. Así encontramos que en la exposición de motivos de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y restrictivas de libertad del Estado de México, se dice que el nuevo tratamiento penitenciario debe entenderse como un sistema de readaptación que esté basado en el estudio de la personalidad del reo y el trabajo - obligatorio para este.

También se dice que el tratamiento impuesto a los reclusos que extinguen una condena privativa de la libertad, debe basarse en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para lograr su readaptación social.

En la Ley de Ejecución de Penas privativas y restrictivas de Libertad del Estado de México, en su artículo 3º se dice, que el sistema de Ejecución de penas, se organizará sobre la base de trabajo; capacitación para el mismo, y educación, como medio para la readaptación social del delincuente.

En la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, se vuelve a insistir en el artículo 2º que el sistema penal se organizará sobre la base del

trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

En el Artículo 10º, de la ya mencionada Ley, nos dice -- como se hará la asignación de los internos al trabajo, como se-- organizará y cuales serán sus miras, menciona que se debe de trazar un plan de trabajo y de producción que será sometido a la -- aprobación del gobierno del Estado; que los reos pagarán su sostenimiento y como deberá distribuirse el producto del trabajo, y consigna la excepción de que como objeto de rehabilitar y para -- fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno, el penado -- podrá desempeñar funciones de autoridad.

Según se manifiesta en todos y cada uno de los mencionados puntos jurídicos el objeto primordial es la rehabilitación -- o reintegración social por medio del trabajo a los liberados.

No cabe duda que muchos coinciden en que el trabajo pe-- nitenciario ya no es un castigo sino que es un medio para rehabi-- litar a aquellos que por alguna causa han enfermado de cualquier mal que los indujo a cometer el delito y por el cual se encuen-- tran purgando una condena o sometidos a proceso, y el trabajo -- logra rehabilitarlos y reintegrarlos a la vida social libre. Por lo tanto, es sin duda el trabajo uno de los elementos principales que existen en la vida cotidiana y desde luego, en el régimen pe--

penitenciario.

Haciendo un poco de historia recordaremos el trabajo como castigo y nos podemos remontar hasta los antiguos textos romanos, y encontramos que los esclavos se hacen por medio del -- derecho de gentes, o por medio del derecho civil, por medio del derecho de gentes mediante la guerra. Por medio del derecho civil a consecuencia del delito. Y así vemos que ya Justiniano en su - Instituta, habla de la "servidumbre penal".

Y en la edad moderna, las galeras, en toda Europa, llegan a ser lo que es hoy la prisión y esta pena llega a ser exclusiva para aquellos delincuentes peligrosos en tanto que aquellos delincuentes que no eran de temer, se les aplicaba generalmente la pena de azotes. (2)

Acabada la pena de galeras, por la invención del vapor, los siervos de la pena volvieron a las obras públicas, las carreteras, los ferrocarriles, los puertos, las obras, etc.

En algunas ocasiones el rigor de fatigar al reo, de castigarlo imponiéndole el trabajo, llevó a aberraciones penitenciarías como aquellas que en las prisiones inglesas se perpetuó con el nombre de la rueda. (Rueda enorme, movida sin ningún objeto, - sino es el de fatigar los pies de los delincuentes).

La cara opuesta, de esta manera, de ver el trabajo como un castigo útil o inútil, esta otra manera de ver, que consiste en realizar el trabajo simplemente como un pasatiempo.

Esta es la manera en que desgraciadamente y debido más que nada a la falta de una unificación en los sistemas penitenciaros nacionales y por el abandono en que las Administraciones actuales tienen a todos los Centros Penitenciarios y en los cuales, existen pocos talleres en que realizar un trabajo digno, útil, moral y legal. Los penados, muchos de ellos matan el ocio, engendrador, éste, de una gran cantidad de males que nos aquejan en pequeños trabajos, que algunas veces venden y algunas veces no, pero que por lo menos, al realizarlos se distraen un poco. - Cuando visité la Penitenciaría del Distrito Federal, acompañado de mi maestro el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, encontré, que muchos de los penados que no eran aceptados por no tener más cupos en los talleres, se dedicaban a tallar en hueso, en madera, en cobre y en otros materiales, multitud de figurillas, algunas de ellas, verdaderas obras de arte, y que seguramente llevaron para su elaboración mucho tiempo. Pero ahí, en la prisión, donde el tiempo no vale nada, y siempre se tiene y sobra, viene a reirse de aquel famoso lema "el tiempo es oro", y desde luego, estos trabajos, cuando son vendidos se recibe por ellos precios ínfimos y hasta ridículos, como ejemplos de ilustración, podemos citar que se fabrican en la penitenciaría: Barcos de escala, Alcancías

Changuitos en hueso de durazno, Tejidos de todas clases, Rebozos, Cobijas, Barcos y Retablos, dentro de una botella y algunos tienen tiempo suficiente, para domesticar y adiestrar pequeños animales como pajaritos, ratones y pulgas.

El trabajo educador se refiere a la iniciación y el aprendizaje de cualquier oficio en las penitenciarías, sobre todo, para aquellos que carecen de la más elemental noción de cultura.

El trabajo médico terapéutico, es aquel en que de acuerdo con los legos se ven sometidos los penados con el objeto de reintegrarlos a la vida social libre, ya curados de aquel mal que los indujo a cometer el delito, por el cual se encuentran purgando una condena.

4.- El trabajo penitenciario, como régimen de producción industrial y con finalidad económica.

El artículo 18 Constitucional, señala que "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

La Ley que establece las Normas Mínimas señala que: "Por lo que toca a la organización del trabajo, merece ser subrayada que debe existir entre las labores que desarrollan los reclusos y las condiciones de trabajo en libertad, a fin de preparar a -- aquéllos para su acomodo posterior a la liberación. Asimismo, se procura la concordancia entre la producción carcelaria y los -- requerimientos del mercado, con el propósito de buscar, asegurado éste, la gradual autosuficiencia de los reclusos.

La misma Ley, señala en su artículo 10º: "El trabajo en los reclusorios se organizará, previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de estas y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento, para éste último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

El artículo 39 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México, nos señala: "Los artículos producidos deberán destinarse preferentemente a satisfacer las necesidades del propio establecimiento."

De todo lo anterior se desprende que si bien es cierto que la política penitenciaria, tiene como objetivo principal re-

habilitar al penado mediante el trabajo, también comprende que - tiene que ponerlo en condiciones de trabajo iguales a la de los obreros libres y desde luego para llegar a ser autosuficientes - los establecimientos penales deben olvidarse de aquellos trabajos inútiles, estériles, y sin finalidad económica que además de ser deprimentes y desmoralizadores dejaban en profunda miseria los hogares a los que pertenecen los internos y de los cuales eran - el sostén económico.

De esta manera, además de regenerar al delincuente, le dan la satisfacción o alegría de saber que lo que producen son sa tisfactores, que son necesarios para la vida cotidiana y que su familia percibe una cantidad suficiente de dinero para satisfacer sus necesidades.

Es por eso que se han creado talleres penitenciarios, - con la maquinaria más moderna en su ramo que producen, con venta jas satisfactoras a bajo precio y de buena calidad, pues desde - luego los establecimientos penitenciarios no absorven impuestos - que gravan consecuentemente a los productores libres.

Sin embargo, pese a los beneficios anteriores, existen quienes opinan que de ninguna manera debe buscarse un beneficio - económico en los establecimientos penales, sino por el contrario sea una carga gravosa para administración pública, debe de bus- - carse antes que cualquier otra cosa la formación profesional del

penado, pues los sistemas que benefician económicamente al Estado, generalmente, dejan de ser buenos para la reincorporación social del penado y que cuando exista duda sobre política penitenciaria a implantar debe de inclinarse sin lugar a dudas por la - deformación profesional del penado, pues en este caso se pagará - por protección a la sociedad, de futuros delincuentes reincidentes y para este caso no se debe de reparar en gastos.

Particularmente creo, que se debe de armonizar, las dos políticas, con el objeto de que los establecimientos penales -- dejen de ser una carga para el Estado, y de que las familias cuyo sostén está recluído no se inclinen por la mendicidad o el -- delito para subsistir.

Todo lo anterior de una manera en que exista una organi- zación del trabajo al modo industrial, en que existan los más -- altos rendimientos con el objeto de obtener el mayor beneficio - posible, para todas las partes que intervienen en la tragedia pe - nal, porque al Estado le interesa recobrar los gastos que le ori - gina el sostenimiento del penado.

A la víctima, resarcirse de los daños que le causó el - penado, y desde luego, al penado, que convirtiéndose de esta ma - nera en el trabajador, obtener beneficios económicos en que se - encuentre él y su familia.

Y por último a la sociedad, que le interesa la reincorporación de un miembro más, que le haga más soportables las tareas que imponen los intereses patrios.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Bernaldo Quirós. Lecciones de Derecho Penitenciario. pág.44.
- 2.- Bernaldo Quirós Constancio. El Trabajo, Lecciones de Derecho Penitenciario. Lección Novena. pág. 113. Ob. Cit.

CAPITULO TERCERO.-

RELACION DE TRABAJO.

- 1.- Relación de trabajo.
- 2.- Salarios o remuneración.
- 3.- Destino que ha de ser dado a la jornada de trabajo.
- 4.- Jornada de trabajo.
- 5.- Prestaciones inherentes a la relación de -- trabajo.
- 6.- Aspectos jurídicos en relación con el trabajo penitenciario.

1.- Relación de Trabajo.

Entendemos como relación de trabajo, la caracterización de la actividad laboral, en lugar de contrato de trabajo, sobre todo por parte de la doctrina italiana.

El vocablo relación da a entender indudablemente, la relación que existe entre una persona que presta un servicio y -- aquél que inmediatamente se beneficia del mismo.

La Nueva Ley Federal del Trabajo nos dice en su artículo 20, que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Dicen los maestros, Alberto y Jorge Trueba, en su comentario al artículo 20 de la Nueva Ley Federal del Trabajo y con el cual estamos perfectamente de acuerdo, lo siguiente: "En tor-

no a la relación entre trabajador y patrón se han suscitado controversias a fin de determinar su naturaleza jurídica; unos sostienen la teoría relacionista y otros la contractualista. La teoría contractualista se originó en la tradición civilista, pues los códigos civiles reglamentaban el contrato de trabajo en el cual imperaban los principios de igualdad de las partes y de autonomía de la voluntad: Pero a partir de la Constitución Mexicana de 1917 el concepto de contrato de trabajo cambió radicalmente - convirtiéndose en un contrato evolucionado, como dijo el constituyente Macías, no se cambió el nombre, pero en el fondo ya no hay propiamente un contrato en el que imperen aquellos principios, - sino que por encima de la voluntad de las partes están las normas que favorecen al trabajador, de manera que es la ley la que suple la voluntad de las partes, para colocarlas en un plano de igualdad".

Y continúan diciendo: "La relación es un término que no se opone al contrato, sino que lo complementa, ya que precisamente la relación de trabajo generalmente es originada por un contrato, ya sea expreso o tácito, que genera la prestación de servicios. Por ello el Derecho del Trabajo es de aplicación forzosa e ineludible en todo contrato o relación laboral, así como el derecho autónomo que se establece en los contratos de trabajo, pudiendo la voluntad de las partes superar las normas proteccionistas del derecho objetivo en beneficio del trabajador; una vez garantizados los derechos de los trabajadores que se establecen en --

las leyes, así como las ventajas superiores a éstas, que se consiguen en los contratos colectivos de trabajo, queda una zona libre de autonomía en los contratos individuales para pactar condiciones superiores a la ley o al contrato colectivo. Es por esto que entre el contrato y la relación no hay discrepancia, pues el contrato de trabajo no puede ser substituído por la relación de trabajo como figura autónoma, ya que el propio contrato se manifiesta a través de la relación laboral".

Ahora bien, respecto del trabajo penitenciario, existe una relación de trabajo entre el trabajador penitenciario y el centro penitenciario de que se trate, de acuerdo con lo señalado anteriormente, tan es así que ya en la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Sonora, aprobada el 15 de noviembre de 1972, dice: "Los trabajadores penitenciarios tendrán derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades, con cargo al fondo que para tal efecto deberá formarse, entre tanto se obtiene su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social".

Es necesario mencionar que dicho precepto está inspirado en la Ley de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad del Estado de Veracruz y del Estado de Sinaloa, que en lo que se refiere a trabajo, son las más adelantadas y congruentes con la realidad penitenciaria.

En México, los centros penitenciarios presentan normalmente dos sistemas de trabajo: Primero de organización propia y segundo de maquila.

De acuerdo con el primer sistema, el centro penitenciario con medios propios instala la maquinaria necesaria, se abastece de materias primas, hace programas de producción y por último vende las mercancías elaboradas.

Los internos o penados, son trabajadores que reciben su salario y desde luego, las ganancias obtenidas son para la institución.

En el segundo sistema o sea el de maquila presenta solo la utilización de la mano de obra.

El particular, en el caso anterior, proporciona todo el material necesario y cubre los salarios a destajo. Del pago realizado una porción puede quedar para beneficio de la institución.

Es clara la relación de trabajo, bajo un sistema o bajo el otro, en el primer caso lo será el centro penitenciario y en el segundo lo será el particular, pero en ambos sistemas siempre existe un patrón y por otro lado de la relación laboral el trabajador penitenciario.

Desde luego habiendo relación laboral, las normas aplicables serán las siguientes de la Ley Federal del Trabajo necesariamente.

2.- Salarios o Remuneración.

Durante siglos, los penados trabajaron en beneficio del Estado, sin obtener ninguna retribución a cambio de su esfuerzo.

Por su trabajo en algunos casos, recibían alimentación y ropa, aunque estos, son satisfactores necesarios para la vida.

En la prisión de Gante, en 1778, a los hombres y mujeres, se les daba un quinto del producto de su trabajo, en la prisión de Milán un tercio, en la prisión de Magdeburgo, los trabajadores penitenciarios, recibían un décimo del producto de su trabajo.

Algunos se han opuesto a que el trabajador penitenciario, se le entregue remuneración alguna, y desde luego salario, aduciendo que es inadmisibles remunerar el trabajo del penado, alimentándolo y albergándolo gratuitamente, y que esta medida lo único que podría traer como consecuencia, sería convertir a las prisiones en refugios deseados por toda clase de personas.

Desde luego este tipo de personas retrogradadas, desconocen los efectos beneficiosos de la retribución dada en pago al trabajador penitenciario, lo cual es un estímulo para el trabajo, y desde luego es un importante factor de readaptación social del penado, asimismo contribuye al mantenimiento de la disciplina, - facilita al penado los medios económicos para auxiliar a su familia que generalmente está necesitada, y desde luego para cubrir los daños causados por la conducta antisocial, además pequeñas - satisfacciones como tabaco y alimentación complementaria, etc., y cuando el momento sea de abandonar el centro penitenciario disponer de algunos recursos que le permitan reincorporarse a la sociedad sin temor a una nueva caída.

Sin embargo para nuestro estudio y de acuerdo con la -- conclusión de que existe una relación de trabajo entre el trabajador penitenciario y el centro reclusorio de ninguna manera podemos hablar de remuneración, pues ésta no es más que una concesión voluntaria de la administración.

Sin embargo cuando la remuneración, es obligatoria y -- puede ser exigida por el trabajador penitenciario, podemos hablar de salario, pues la teoría integral, nos lo señala en su aspecto Tutelador.

En diversos países, que son la mayoría, se reconoce el derecho de una retribución, remuneración obligatoria, o salario,

para el pago del trabajo del penado y podemos citar los siguientes: En Francia se reconoce la remuneración obligatoria. Dinamarca dispone en su artículo 35 Ordenanza primera del Código Penal que son obligatorias, las remuneraciones al trabajo de los presos. Suiza, establece en su Código Penal en su artículo 136, la obligación de entregar al penado parte de su trabajo; Brasil establece en su Código Penal la obligación de remunerar el trabajo del penado, sin detallar sus modalidades; Bélgica señala también esta obligación; en Alemania, ya utilizan la palabra salario, -- que es fijado por el director del reclusorio: En Inglaterra en -- sus normas para prisiones se establece en la norma 57 que los -- presos serán pagados por su trabajo de acuerdo con las tarifas -- aprobadas por los Comisarios.

Sin embargo debemos hacer incapié, que la remuneración debe ser siempre en dinero, como lo es el salario, pues somos -- contrarios a la idea, que prevalece en España, en que la remuneración se paga en mejoras en el régimen alimenticio, o como en -- Turquía en que se traduce la remuneración en reducción de la pena.

Que en los casos en que se consigna en leyes o que la -- costumbre hacen a la remuneración obligatoria, nos estamos refiriendo al salario.

Que por ningún motivo el penado debe trabajar sin remuneración obligatoria, o el pago del salario, y que este debe ser siempre en dinero.

El artículo 42 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México, nos señala que el trabajo de los internos deberá realizarse, en lo posible, bajo las condiciones que rijan para los obreros libres en el Estado de México.

Las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de Reclusos en su regla número 76 dice: "El trabajo de los reclusos - deberá ser remunerado de una manera equitativa", dichas reglas - fueron elaboradas por las Naciones Unidas y revisadas en Kioto, - Japón en 1970.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el segundo párrafo de su artículo 10 dice: "Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento".

El artículo 5º Constitucional prohíbe el trabajo gratuito, haciendo la mención de que existe una excepción cuando este sea impuesto por autoridad judicial, esto haría presumir que en nuestro país existe el trabajo como pena, lo cual queda invalidado al mencionar el artículo 18 Constitucional que el trabajo es un medio conveniente para readaptar al delincuente al medio social.

El trabajo penitenciario no se impone como pena: ya que el artículo 24 del Código Penal del Distrito Federal al establecer qué sanciones pueden aplicarse a los actos delictuosos, no incluye al trabajo, y aún cuando al terminar dicho artículo dice "otros según fijen las leyes", no existe ninguna disposición en este sentido por ninguna ley.

Por lo que concluimos que con lo que señala el artículo 123 Constitucional en su fracción VII, debe corresponder a trabajo igual, salario igual y por lo tanto todas las normas protectoras al salario, así como privilegios del salario y todos los artículos consignados en los capítulos V, VI y VII de la Ley Federal del Trabajo, deben ser aplicados al trabajo penitenciario.

Todo esto concluye de que el trabajador penitenciario debe de devengar un salario que debe de estar acorde con lo señalado en la Ley Federal del Trabajo, sea este salario mínimo profesional, por unidad de obra o cualquier otra modalidad por lo -

que al salario se refiera.

3.- Destino que ha de ser dado al producto de trabajo.

El artículo 82 del Código Penal para el Distrito Federal dice: "Los reos pagarán su vestido y alimentación en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan por el trabajo que desempeñen. El resto del producto del trabajo se distribuirá, -- por regla general, del modo siguiente:

- I.- Un 30% para el pago de la reparación del daño.
- II.- Un 30% para el sostenimiento de los dependientes -- económicos del reo;
- III.- Un 30% para la constitución del fondo de ahorros-- del mismo, y
- IV.- Un 10% para los gastos menores del reo.

El artículo 83 del mismo ordenamiento dice: "Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, los porcentajes inaplicados se distribuirán entre los conceptos que subsistan, en la proporción que corresponda, excepto el destinado a

gastos menores del reo, que será inalterable en el 10% señalado.

Las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, las cuales tuvieron su origen en la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria en 1933, y aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1957 y revisados en Kioto Japón en -- Agosto de 1970, en su regla número 76 fracción segunda, únicamente señala que una parte del producto del trabajo debe ser para -- enviársela a su familia.

El segundo párrafo del artículo 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, es idéntico en cuanto a lo que menciona el artículo 82 del Código Penal para el Distrito Federal, respecto de los porcentajes -- señalados para el destino que ha de ser dado el producto de trabajo de los trabajadores penitenciarios.

La Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Sonora, solo señala que el salario deberá servir para que el interno atienda al sostenimiento propio y al de su familia y para el pago de la reparación del daño.

Desde luego a la luz de la teoría integral, nos repugna la idea de que sin juicio previo y sin ocurrir ante los tribunales competentes y desde luego sin haber sido vencidos en juicio, (artículo 14 Constitucional), se le prive a un trabajador del --

producto de su trabajo, además se violan en perjuicio de la clase trabajadora, el artículo 123 Constitucional en sus fracciones VI, VII, XXVII fracción "F", asimismo el inciso "H".

En todo caso en todas las sentencias dictadas debería de consignarse lo anterior, pues de no ser así en perjuicio del-reo se deduce injustificadamente el salario en forma unilateral, de acuerdo con lo que señalen las autoridades penitenciarias o -leyes ordinarias secundarias.

Quiero dejar constancia de que de ninguna manera estoy de acuerdo en que las leyes antes enunciadas y que se refieren a la manera de distribución del producto del trabajo, pues aquí el legislador se toma atribuciones que le corresponden exclusivamente al derecho laboral.

Los artículos anteriormente mencionados, al referirse a la manera de distribución del ingreso del trabajador penitenciar-rio, olvidan de que la economía familiar es fuertemente sacudida, cuando la persona que es el jefe de la familia y que aporta y --sostiene a ésta en lo económico y en lo moral, es privado de la- libertad. Es por eso que sostengo que además de ilegal, y más --que eso, es altamente inmoral que se señale y se destine a lo --que señalan dichos artículos al producto de trabajo de los pena-dos.

Es notorio que se atenta contra los artículos 90, 97, - 98, 99, 105, 107, 110 de la Ley Federal del Trabajo, y que señalan entre algunas cosas las siguientes: La libertad para disponer de sus salarios, anulando cualquier disposición contraria, - que el salario de los trabajadores no es objeto de compensación alguna; que queda prohibido los descuentos en los salarios.

De tal manera concluimos que en todo caso el único descuento que podría hacersele al salario de los trabajadores penitenciarios, sería para la reparación del daño, si la hubiera y así se consignará en la sentencia, del 30 por ciento del excedente del salario mínimo. Y es por demás decir que es un derecho -- constitucional y aún de derecho natural que los trabajadores penitenciarios tienen libertad absoluta para dar el destino que -- más les convenga, al producto de su trabajo.

4.- Jornada de Trabajo.

La exposición de motivos de la Ley que Establece las -- Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, nos -- dice que "Por lo que toca a la organización del trabajo merece -- ser subrayada la congruencia que debe existir entre las labores -- que desarrollan los reclusos y las condiciones de trabajo en libertad, a fin de preparar a aquéllos para su acomodo posterior a su liberación".

La regla número 75 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos dice que: "La Ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres".

El artículo 42 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México, dice: -- "El trabajo de los internos deberá realizarse, en lo posible, -- bajo las condiciones que rijan para los obreros libres en el Estado de México".

En varios países, la jornada de los trabajadores penitenciarios es superior a los de los obreros libres, por ejemplo en Inglaterra, país altamente civilizado, señala que la jornada en ningún caso deberá ser inferior a diez horas de trabajo, de las cuales ocho han de ser en común o fuera de las celdas: En Portugal el máximo de horas de trabajo será fijado por el reglamento de la prisión, dicho máximo podrá ser superior, y de hecho lo es, al fijado para los obreros libres.

En México, se ha comprendido afortunadamente que los -- trabajadores penitenciarios, tienen las mismas necesidades físicas y morales que los trabajadores libres, pues si este necesita

descanso para reponer energías, para ratos de esparcimiento o para diversión, de igual manera el trabajador penitenciario.

Es necesario comprender que la vida monótona del régimen carcelario, las privaciones que existen en el medio, y el ambiente de tristeza y añoranza que se respira, colocan al trabajador penitenciario en condiciones de inferioridad en lo que corresponde a salud física y mental, respecto del obrero libre.

Es natural que una jornada larga de trabajo, despierte en el trabajador penitenciario, la idea de que el Estado lo está explotando, y desde luego esta traería como consecuencia un odio y repudio hacia la institución así como para el Estado, siendo contraproducente aún para su readaptación. De tal manera que en lo posible deben de evitarse las jornadas de trabajo que causen un perjuicio psicológico al penado.

También una jornada de trabajo superior a la normal, -- por razón física natural, extenúa al penado poniéndolo en condiciones favorables para ser sujeto de un accidente de trabajo. -- Desde luego que pueden presentarse condiciones especiales que -- justifiquen un aumento en la jornada de trabajo, pero en estos casos que desde luego serán situaciones especialísimas, deberá -- de retribuirse el salario, con pagos extraordinarios, que señala la ley para los obreros libres.

Nuestra Constitución Política, con una gran visión social, señaló como jornada máxima en su artículo 123, fracciones I, II, III, IV y V, lo cual es recogido por la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, los que forman en conjunto, el capítulo II de la mencionada ley.

Con el objeto de mayor comprensión al respecto, se reproducen algunos de los artículos de la Ley Federal del Trabajo, que considero señalan con precisión la jornada de trabajo.

Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

Artículo 60. Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

Jornada Nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Jornada Mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y medio o más, se reputará jornada nocturna.

Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será; -- ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

Artículo 62.- Para fijar la jornada se observará lo dis puesto en el artículo 5º fracción III.

Artículo 5º Las disposiciones de ésta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el go ce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la esti pulación que establezca:

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Este artículo preveé la posibilidad de labores agotadoras por su naturaleza propia, peligrosas o insalubres, es por -- eso que nos parece pertinente reproducir el comentario que hace a este artículo en la misma Ley Federal del Trabajo, en el ar--- tículo 62 el Maestro Trueba Urbina dice: "La jornada máxima de - trabajo no puede ser mayor de ocho horas; pero cuando se trate - de labores en extremo peligrosas, inhumanas o que puedan causar un daño al trabajador, entonces la jornada máxima de trabajo ya no será de ocho horas, sino menor, o sea, la jornada de trabajo-

deberá ajustarse a la naturaleza de la labor que se realiza, aplicándose los principios sociales en materia de jornada de trabajo. Los trabajadores podrán demandar la fijación de una jornada máxima de trabajo, menor de las ocho horas, atendiendo a la naturaleza de las labores. La determinación de esta jornada corresponderá a la Junta de Conciliación y Arbitraje".

Artículo 63. Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos.

Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de -- trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Estos artículos nos ilustran claramente de los derechos que deben gozar el trabajador penitenciario, por lo que respecta a jornada de trabajo.

De igual manera pensamos que aquellos trabajadores penitenciarios, que carecen de la instrucción primaria, sería muy -- conveniente y favorable, para su readaptación social, se les -- asignará una jornada de trabajo, inferior, para que pudieran asistir a la escuela, en el mismo centro penitenciario.

5.- Prestaciones inherentes a la relación de trabajo.

Tomada como una consecuencia la idea de que las condiciones del trabajador penitenciario, deben de ser iguales a la del trabajador libre; y tomando tanto del artículo 42 de la Ley de Ejecución de Penas privativas y restrictivas de Libertad del Estado de México, como de la exposición de motivos de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados: De la Regla número 74 fracción segunda de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos y que dice: "Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la Ley dispone para los trabajadores libres". Y por último aplicada la Teoría Integral al Trabajador penitenciario, todas las prestaciones inherentes al trabajador libre y que fueron consignadas en la Constitución Política en su artículo 123, y en la Ley Federal del Trabajo que nos rige, deben aplicarse sin menoscabo de ninguna especie al trabajador penitenciario.

Las Recomendaciones adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas en el año de 1955, en Ginebra dicen: "Los reclusos deben beneficiarse en la más amplia medida posible del régimen de seguridad social que se encuentre en vigor en su país"

En cuanto a las enfermedades profesionales la Ley Holandesa de 1948, menciona expresamente que quedan asegurados aquellos los presos contra las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo ocasionados durante el período de detención.

De igual manera, a la anterior expresamente y sobre el mismo tema, señalan las leyes francesas y finlandesas de 1946. - También lo señalan Estados Unidos de Norte América, Argentina y Dinamarca.

En Austria, Suiza, Noruega, Nueva Zelanda, Africa del Sur y Jamaica, el trabajo que se les impone a los presos excluyen todo riesgo de enfermedad profesional, con lo que evitan pagar seguros.

En el XII Congreso Internacional penal y penitenciario de la Haya, declararon unánime todos los congresistas que los presos deben ser beneficiados por los seguros sociales, como los trabajadores libres..

El proyecto de Ley de Ejecución de Penal del Estado de Sonora, señala que: "Los trabajadores penitenciarios tendrán derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con cargo al fondo que para tal efecto deberá formarse, entre tanto se obtiene su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social".

Toda la gama de congresos y legislaciones que sobre el particular se han efectuado, coinciden en que las prestaciones al trabajo penitenciario son, o deben ser, las mismas que para el trabajador libre.

Es por eso que considero que por lo que respecta a México las prestaciones inherentes al trabajo desarrollado por penados son las siguientes:

Jornada máximas de trabajo, y todos aquellos derechos que le asisten, tales como descanso semanario, días de descanso, vacaciones, para el trabajo extraordinario, salarios mínimos, general y profesional, normas protectoras y privilegios del salario, participación de las utilidades, derechos de preferencia, antigüedad y ascenso, invenciones de los trabajadores, protección del trabajo de las mujeres anteriores y posteriores al parto, remuneración y limitación para el trabajo extraordinario, indemnizaciones para los accidentes de trabajo y para las enfermedades profesionales, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) según el caso, y en general todas aquéllas prestaciones que señala la Ley Federal del Trabajo, y todas las codificaciones laborales, para los obreros libres.

6.- Aspectos Jurídicos en relación con el Trabajo Penitenciario.

Partiendo de la base de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el ordenamiento jurídico fundamental y la cual no permite por tal, que se le opongan ordenamientos jurídicos inferiores en categoría, cualquiera que sea la naturaleza de estos, es fácil concluir que en ningún caso el trabajador penitenciario, que en la sentencia que le fué dictada y que determina o señala el tiempo de reclusión, así como los derechos que temporalmente le fueron suspendidos, se encuentre fuera de la ley, y por tal se le dejen de reconocer derechos o garantías sociales en forma analógica, que no fueron suspendidas en la resolución correspondiente.

Con el objeto de ser más claro en la posición, señalaré algunos artículos constitucionales que pueden ser aplicados al trabajo penitenciario:

El artículo 1º dice: "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece".

Sin distinciones de ninguna especie, el artículo anterior, garantiza a todo individuo el respeto, por parte del Estado, de sus derechos individuales, no excluyendo de ninguna manera al --

trabajador penitenciario.

Artículo 5º: "A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria o comercio o trabajo que le --acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los --derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en --los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos --de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones --que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de --expedirlo".

Excluyendo que no se ataquen los derechos de terceros, --ni se ofenda a la sociedad, no debe existir la menor duda sobre --la libertad de trabajo que consagra la constitución, es pues, el --trabajador penitenciario dentro del recinto en que compurga su --sentencia pueda dedicarse a la profesión, industria, comercio o --trabajo que le acomode, además con la política penitenciaria ac--tual y desde luego llenando los requisitos que para ello se re--quieran podrá el trabajador penitenciario desempeñarse fuera del --recinto penitenciario, con lo cual cumplirán su función las lla

madras prisiones de puertas abiertas.

Asímismo establece el referido Artículo 5º: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos consejiles y los de elección popular, directa o indirecta. - Las funciones electorales o censales tendrán carácter obligatorio y gratuito; los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale".

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, - ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, solo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

Cabe analizar este artículo en su párrafo tercero en el que se menciona que se estará a lo señalado por el artículo 123- en sus fracciones I y II cuando la libertad de trabajo sea restringida por la autoridad Judicial. En las fracciones antes aludidas, se señala en la primera. "La duración de la jornada máxima será de ocho horas"; y en la segunda "La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas, las labores insalubres o peligrosas; el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

Por lo anterior se aprecia que la Constitución dá facultades a leyes secundarias para determinar la jornada de trabajo que ha sido impuesto por una sentencia, pero de ninguna manera - señala que dicho trabajo deba de ser gratuito, además de que el artículo quinto señala sin lugar a dudas todos aquellos trabajos que deben de realizarse sin el salario correspondiente.

Es necesario destacar que la Ley ordinaria, no señala - en ninguno de sus artículos el trabajo como pena, de tal manera - que existe jurídicamente una libertad de trabajo en identidad de condiciones en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 14. "A ninguna ley se dará refecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que - se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho".

En este artículo se aprecia que para que procediera el trabajo como pena, debería estar consignado en la codificación penal correspondiente, pero como en la especie no lo está, el juzgador carece de facultades para aplicarlo en un sentido analógico, toda vez que existe la prohibición tajante en derecho penal. De igual manera el juzgador al resolver en su sentencia estará impedido de aplicar el trabajo como pena, al no encontrarse esta, en una ley expedida antes de la consumación del delito.

Artículo 13º: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán -- completamente separados".

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

Este artículo nos da la pauta de que el trabajo en ningún momento deberá ser tomado como pena, ni siquiera como parte-

de la pena sino más bien es una carga para el Estado y un derecho para el interno, que puede y debe exigir le sea proporcionado un trabajo de acuerdo con su grado cultural, vocación, preparación y todos aquellos factores que el medio penitenciario permita. Desde luego este trabajo deberá tener el carácter de remunerado.

Artículo 38. "Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalaré la Ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal, y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierdan y los demás - en que se suspendan los derechos del ciudadano, y la manera de - hacer la rehabilitación".

De los artículos anteriores se fundamenta que para cualquier caso constitucionalmente debe de señalarse concretamente - y sin lugar a dudas cuales son los derechos que se suspenden temporalmente a aquellos individuos que se encuentran compurgando - una pena, de tal manera que como la Constitución no menciona en ninguna de sus partes que la persona pierda o se le suspenda temporalmente de algún derecho por razones de prisión; podemos asegurar que el interno goza de los privilegios que le otorgan los derechos constitucionales.

El capítulo II del título cuarto, del Código Penal para el Distrito Federal en lo que se refiere al trabajo de los presos dice:

Artículo 79: "El gobierno organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarías, presidios y establecimientos especiales donde deben cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando -

la industrialización de aquellos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos, este artículo no deja de ser digno de enconio pues pretende la superación intelectual de los internos.

Artículo 81. "Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo -- que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores --- del establecimiento en donde se encuentre.

Toda sanción privativa de libertad se entenderá impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en -- las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectivos su readaptación social, - siendo esta última condición absolutamente indispensable. Este derecho se hará constar en la sentencia".

Este artículo sigue la política penitenciaria de que el régimen de trabajo tiende a readaptar al delincuente y conociéndose dicho régimen con el nombre de "laborterapia o ergoterapia", además considerando que el trabajo tiende a la adecuada readaptación social de los sentenciados, se le ha hecho parcialmente justicia al trabajador penitenciario, al aplicarse la remisión par

cial de la pena en la medida de dos días de trabajo por uno de -
reducción.

Es pertinente hacer notar que este artículo fué tomado-
de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación so-
cial de sentenciados y que se consigna como el artículo 16.

Artículo 82. Los reos pagarán su vestido y alimentación
en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan por el tra-
bajo que desempeñan. El resto del producto del trabajo se distri-
buirá, por regla general, del modo siguiente:

I.- Un treinta por ciento para el pago de la reparación
del daño;

II.- Un treinta por ciento para el sostenimiento de los
dependientes económicos del reo;

III.- Un treinta por ciento para la constitución del --
fondo de ahorros del mismo, y

IV.- Un diez por ciento para los gastos menores del reo.

Este artículo, es semejante al 10 en su segundo párrafo
de la ley de normas mínimas para la readaptación social de sen--

tenciados.

Es fácil apreciar la inconstitucionalidad de tales artículos pues van en contra del artículo 123 fracción VIII y sobre todo del 14, pues sin que haya mediado un juicio previo ante las autoridades competentes se le priva del producto de su trabajo, al trabajador penitenciario.

Asimismo los artículos que comentamos, se atribuye facultades que corresponden a la Ley Federal del Trabajo y por tal se encuentran en contradicción con los siguientes:

Artículo 98. Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

Artículo 99. El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

Artículo 104. Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisi

tos siguientes:

I.- Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario -- mínimo.

También se encuentran en contradicción con todos aquellos artículos que forman el capítulo VII y que se refiere a las normas protectoras y privilegios del salario consignado en la Ley Federal del Trabajo.

Es bastante triste, que se omitan y se violen los derechos consignados anteriormente, pues la verdad es que el único patrimonio del trabajador penitenciario, es su trabajo, y por -- tal si este tiene familia, ésta ha quedado desamparada totalmente con la violación flagrante de los derechos antes consignados, orillando a los miembros que la componen a la más atroz de las -- miserias, o al delito con el único objeto de subsistir.

También es criticable el descuento del treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros, pues se ahorra --

cuando las necesidades más urgentes han sido satisfechas, pero - en la especie, se viola lo señalado en el artículo 110 fracción- IV cuando el trabajador penitenciario, no ha consentido libremente tal descuento.

Por lo anterior pensamos que el único descuento admisible, sería para la reparación del daño, fondo de ahorros, pago de vestido y alimentación del treinta por ciento del excedente del salario mínimo, quedando desde luego el salario mínimo exento de cualquier descuento por las razones antes aludidas.

CAPITULO CUARTO.-

TEORIA INTEGRAL.

- 1.- En que consiste.
- 2.- Cuáles son sus principios.
- 3.- Como reivindicadora y tuteladora del trabajador.
- 4.- La amplitud de su protección a la clase trabajadora.
- 5.- Aplicación de la Teoría Integral al trabajo penitenciario.
- 6.- Últimas consecuencias de la Teoría Integral.

I.- En que consiste.

Para señalar en que consiste la Teoría Integral, debemos conocer parcialmente, aunque sea, a su autor, y tener con ese antecedente una idea somera de la Teoría.

Esta Teoría fue concienzudamente creada a través de -- años de estudio y dedicación por el eminente Doctor Alberto --- Trueba Urbina.

El Maestro Trueba Urbina, quién implantó en el año de 1938, la cátedra de Derecho de Trabajo en nuestra querida Facultad de Derecho, ha sido un estudioso del Derecho del Trabajo, - conocido internacionalmente por sus obras tanto del Derecho del Trabajo, como del Derecho Procesal del Trabajo, y el cual por - más de treinta años ha venido elaborando la Teoría Integral, la cual reproducimos un extracto, a la cual no hemos añadido ni -- omitido nada, con el fin de que esta se entienda como lo quiere su autor, y al tener el temor fundado de que con nuestro profano conocimiento podamos tergiversar la misma, solo la comentaremos y la dictaremos con el único objeto de comprenderla más, -- pues su amplitud y la gama de tonalidades que dicha Teoría presenta, a veces pueden confundir o ponernos a pensar sobre la explotación burguesa que pesa sobre nosotros.

Dice el Maestro Trueba Urbina, en la página 223 de su-

libro Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, cuarta edición, en donde hace el resumen antes aludido de la Teoría Integral, lo siguiente:

1º La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2º Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del 1º de Mayo de 1917 es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, técnicos, ingenieros, etc. A todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley anterior.

3º El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no-

sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4º Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes de trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, Frac. II, Párrafo Tercero de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5º Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria- podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias -productos de la democracia capitalista- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y diná

micas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión -- social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país". (1)

2.- Cuáles son sus principios?.

Para señalar la importancia de los principios rectores de la Teoría Integral debemos tener presente que el país en que vivimos es capitalista y burgués y como consecuencia es donde - la explotación del hombre tiene su más claro ejemplo.

Es por eso que la Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123 Constitucional, artículo que junto con el 27 -- forman lo que se conoce como la parte social de la Constitución.

A partir del año de 1917, fecha en que se cubrieron de gloria nuestros constituyentes, pues hay que recordar que nuestra Constitución es la primera en consagrar derechos que deberían ser consignados en una Ley reglamentaria.

No es fácil olvidar que la corriente que prevalecía en la época, entre los estudiosos y tratadistas del derecho, era - de que todas las constituciones, deberían estar formadas por -- dos partes, la dogmática y la orgánica; y desde luego cualquier otra idea que se pretendiera en contra de lo establecido era to mado como una locura o como un aborto jurídico.

han sido obtenidos por los que detentan su propiedad, con el --
esfuerzo que han hecho los trabajadores al desarrollar su traba
jo, pero de una manera jurídica, es decir, reconociéndole prime
ro sus derechos y posteriormente haciéndoles justicia.

Los trabajadores, cualquiera que sea su naturaleza, --
tienen como obligación la creación de satisfactores, esos satis
factores al ser vendidos crean riqueza y bienestar, el bienes--
tar, es para los consumidores, pero la riqueza, es para los que
detentan la propiedad del capital o los medios de la produc---
ción.

Si el trabajador se abstuviera de crear satisfactores,
se carecería de bienestar, por parte de los consumidores, y --
¿de que servirían el capital y los medios de la producción?, ab
solutamente de nada, pues entonces nada más justo que lo que --
señala la fracción IX, del artículo 123 Constitucional y que di
ce:

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participa
ción en las utilidades de las empresas, reguladas de conformi--
dad con las siguientes normas.

Así mismo el artículo 117 de la Nueva Ley Federal del -
Trabajo nos dice:

Es pues lo grandioso, lo maravilloso, que nuestra Constitución, que se sale de todas las corrientes y del cause profundo de un río, para tomar un rumbo hacia las alturas, contrarias y haciendo mofa de todo lo lógico y científico, se remonta y llega a formar lo que ahora conocemos como parte social. En ese momento empieza a dar vida a los principios rectores de la Teoría Integral, mismos que son recogidos por el Maestro Alberto Trueba Urbina y quedan plasmados en el artículo 123 y 27 --- Constitucional.

En ese momento el Artículo 123 se convierte en el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador por que la amplitud de su protección y tutela abarca a todos aquellos que de cualquier manera y que por diversas razones, "prestan un -- servicio personal a otro mediante una remuneración", sin importar desde luego la clase de trabajo que desempeñen, si son: --- Obreros, empleados, jornaleros, domésticos, artistas, burócratas, médicos, agentes comerciales, abogados, deportistas, toreros, - técnicos, ingenieros y desde luego aquí quedan incluidos los -- trabajadores penitenciarios, pues caben perfectamente dentro -- de la amplitud protectora y tuteladora del artículo 123 de mediante una remuneración.

Es decir, que de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior el primer principio rector de la Teoría Integral es el de Protección o Tutela a todos los Trabajadores, tanto a los --

llamados subordinados o dependientes como a los autónomos y va-
más lejos todavía al abarcar los contratos de prestación de ser-
vicios que son reglamentados por el Código Civil. Y cuando uno
piensa que la amplitud protectora del artículo 123 ha llegado a
sus límites, la Teoría Integral nos recuerda, que también aque-
llos que se relacionan personalmente como los comisionistas y -
comitentes, factores y dependientes que son objeto del Código -
de Comercio, son trabajadores. De esta manera la Teoría Inte--
gral, no podría dejar desamparados y sin tutela, aquellos traba-
jadores que se conocen como los más desvalidos, y que son sin -
lugar a dudas los llamados Trabajadores Penitenciarios.

De esta manera espero haber dejado sentado aunque en -
una forma simple y llana, que el primer principio rector de la
Teoría Integral es el de Protección y Tutela a los Trabajado---
res, cualquiera que sea el nombre que se le dé, siempre y cuan-
do encuadren en prestar un servicio personal a otro mediante --
una remuneración.

Pero existe otro principio rector de la Teoría Inte---
gral y es aquel que le ha tocado ser la sombra del principio --
tutelador o mejor dicho su otro yo, que no se ve pero que se --
encuentra allí en donde el derecho del trabajo este tutelando a
un trabajador, ese principio lo conocemos como el Reivindicador
que tiene una función tan o más importante que la de tutelar a-
los trabajadores, y ésta función es la más temida por los capi-

talistas, por los patrones y por todos aquellos que son los beneficiados por el servicio de otro, puesto que este principio rector de la Teoría Integral tiene por objeto proporcionar los medios para que los trabajadores- recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que desde luego pertenecen a la clase explotadora, misma que dententa el poder político y económico en nuestro país.

Comprendiendo mis limitaciones y desde luego no pretendiendo conocer la Teoría Integral, sino en parte, pues la gama de matices que presenta es tan amplia, que pretender conocerla en toda su magnitud sería poco menos que imposible, considero que los principios rectores de la misma son principalmente la tutela, que tiene para con los trabajadores de todo aquello que les ha sido explotado por el régimen capitalista.

3.- Como reivindicadora y tuteladora del Trabajador

Debemos de tener presente que el Derecho del Trabajo, es una parte del derecho social, dicha parte tiene sus orígenes en la parte social misma que fué creada en la Constitución Política de 1917 y en la cual se encuentra fundamentada la Teoría Integral, con sus principios, mismos que señale en su oportunidad en el capítulo anterior y que son el Proteccionista o Tutelador y el Reivindicador para los trabajadores.

El Profesor Alberto Trueba Urbina, cuando habla de estos principios rectores, se refiere a una cara que todos vemos y que es el principio tutelador y otra cara que tiene la teoría y que es el principio reivindicador, mismo que se encuentra regulado en el artículo 123 Constitucional, en sus fracciones IX, XVI y XVII y que se refieren respectivamente a lo siguiente: a los derechos que pertenecen a los trabajadores de tener participación en las utilidades que perciben las empresas; al derecho que tienen todos los trabajadores de unirse o asociarse para -- que juntos defiendan sus derechos; y el temor de los capitalistas, que es el derecho de huelga.

La Teoría Integral en su aspecto reivindicador, tiene como objetivo principal, y especialmente recuperar hasta donde sea posible, lo que sin lugar a dudas le ha sido arrebatado al trabajador por el capitalista, desde siempre, pues éste, el trabajador, ha sido explotado inicuaente por los que detentan el poder de los medios de la producción, y por tanto le debe ser pagada la plusvalía, con la socialización de los medios de la producción y del capital, pues cabe aclarar que no existiendo ningún precepto legal, que señale que estos derechos son renunciables o prescriptibles, se les debe de retribuir a los trabajadores el producto o beneficios que han sido obtenidos con su trabajo de una manera pacífica y no violenta, sino por medio de un orden jurídico, es decir esta Teoría Integral tiene por objeto la socialización de los medios de la producción, mismos que

"los trabajadores participarán en las utilidades de -- las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas".

Desgraciadamente este derecho reivindicatorio, no cumple de he-- cho la función para la cual fue creado, pues en la realidad se vé burlado -- por los patronos, al llevar doble contabilidad en libros falsos, además de - una serie de descuentos fantasmas, que hacen que aquellos que tengan sangre en las venas se sientan burlados y con ganas de hacer de este principio rei- vindicador una realidad y no por medios jurídicos, sino por la fuerza o vio- lencia.

De esta manera los constituyentes han sido burlados en sus inten- ciones y es por eso que es más loable la Teoría Integral, pues en cuanto a - este principio, nos obliga a pugnar por el reparto de las empresas. Así mis- mo engrandece a su creador por qué con la Teoría Integral se ha convertido - en un líder de la clase trabajadora y necesitada.

"El Jornalero es esclavo. Acordamos con entusiasmo un privile-- gio a quien introduce una raza de caballos, a quien inventa un arma mortife- ra, mejor formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los me- nesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de éste modo mejore- mos nuestra raza y para que el Poder Público no sea más que una beneficien- cia organizada" (2) palabras vertidas por Rafael Ramírez, constituyente de - 1857, tratando de que en la Constitución de 1857, se instituyeran o incluye- ran derechos sociales.

Muertos en Cananea y Río Blanco, "Mantenios en caliente". La -- Casa del Obrero Mundial, Batallones Rojos etc. nunca el poder público ha cedido a todos y cada uno de los derechos que consigna el artículo 123, así como la Constitución que nos rige, han sido arrancados por medio de la fuerza, a los detentadores del poder económico, por las instituciones obreras.

El derecho de asociación profesional, o sea el derecho que tienen los trabajadores para agruparse y proveer los medios aunque sea para una precaria defensa, en contra de la clase explotadora, ha sido ganado por medio de la sangre, por supuesto la de los trabajadores, y mucha, ese ha sido el precio por cada una de las conquistas logradas.

Este derecho ha sido el que durante el tiempo existente el que en relación con los demás conseguidos ha dado, la mejor arma para defenderse en contra de la oligarquía, que nos oprime y que de no tener vigencia pronto la Teoría Integral, nos ahogará sin remedio.

El Derecho de Huelga, tiene por objeto: nos dice el artículo 450 Fracción I. "Conseguir el equilibrio entre los diversos factores, de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

De igual manera a lo señalado por el artículo anterior la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución consigna este derecho reivindicador que puede, y debe aplicarse para obtener la plusvalía de la fuerza de trabajo que desde la época de la colonia, o mejor dicho desde siempre, ha sido robado o retenido, por los que detentan el poder o mejor por los propietarios ilegítimos de los medios de la producción.

La Teoría Integral, tiende a llegar a socializar los medios de la producción con los derechos reivindicatorios que he señalado y que se pueden resumir de la siguiente manera: Con el derecho a la participación en las -- utilidades de las empresas por parte de los trabajadores; con el derecho de Asociación Profesional y por último con el derecho de huelga.

Decimos que la Teoría Integral es tuteladora, porque si nos damos cuenta que en el sistema en que vivimos es fácil apreciar, que solo existiendo clases, por un lado una minoría y por la otra millones de seres, es decir por un lado los ricos, los propietarios de los medios de la producción, la oligarquía, en suma los explotadores, y por la otra, los pobres, los desvalidos es decir los trabajadores o explotados.

Nace el Derecho del Trabajo y con él, se gesta la Teoría Integral que tutela a una clase social determinada a los millones de seres denominados trabajadores.

La Teoría Integral, pretende al igual que el derecho del Trabajo, hacer iguales a los desiguales, acabar con las clases sociales acabar con -- que, el hombre sea el lobo del hombre y hacer que sólo exista una clase, una dictadura, un socialismo, un derecho, el de la clase trabajadora.

Se puede pensar que se es demasiado optimista al pensar que esto pretenda el derecho obrero, pero para eso fué creado, ese fué el espíritu que animó a los constituyentes de Querétaro en el año de 1917, no importa que el imperialismo tejiendo sus hilos pretenda hacer una tela en donde en-- vuelva los ideales con los que se creó el Derecho del Trabajo, porque mien--

tras existan creadores de Teorías Integrales, siempre estará latente su destrucción.

4.- La amplitud de su protección a la clase trabajadora.

Existe el Derecho del Trabajo, como un mínimo de garantías sociales.

Sabemos que entre algunas de las características del Derecho del Trabajo, es que este es irrenunciable, que es imperativo; también sabemos que ha sido creado para proteger a determinada clase social, que esta clase social es la económicamente más débil, que esta clase es la explotada, y por último - que ésta clase es denominada trabajadores.

Con todas las luchas que hemos mencionado anteriormente, con el pago de sangre tan alto que por parte de los trabajadores, se ha hecho, se ha conseguido que en la legislación laboral figuren prestaciones para cada uno de los trabajadores, - como las siguientes:

- 1.- Jornada máxima de trabajo.
- 2.- Días de descanso semanal y días festivos;
- 3.- Vacaciones:
- 4.- Prima adicional para las vacaciones.
- 5.- Salario mínimo, general y profesional.
- 6.- Normas protectoras y privilegios al salario;

- 7.- Participación de los trabajadores en las utilidades;
- 8.- Habitación (a un número infinitesimal);
- 9.- Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso;
- 10.- Protección especial para el trabajo de los menores.

II.- Protección especial, para trabajos especiales, --
Etc.

Pero ¿quienes son los trabajadores?.

El artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo nos dice:

"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

"Para los efectos de esta disposición se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual, o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Esto aparentemente nos dice y nos resuelve nuestra pregunta, pero no es así, porque aquí en esta definición como dice el dicho: "No están todos los que son" es por eso que nos parece de sumo interés el comentario de Alberto Trueba Urbina al Ar

tículo 8º y por tanto para mejor comprensión lo incluímos en este trabajo.

Dicho comentario dice así:

La disposición es repugnante por que discrepa del sentido ideológico del artículo 123 de la Constitución de 1917 y especialmente de su mensaje. Con toda claridad se dijo en la exposición de motivos del proyecto del artículo 123, que las relaciones entre trabajadores y patrones serían igualitarias, para evitar el uso de términos que pudieran conservar el pasado burgués de "subordinación" de todo el que prestaba un servicio a otro. Si el trabajo es un derecho, y un deber sociales, es absurdo que para caracterizar la naturaleza del trabajo se tenga que expresar que ese trabajo debe ser "subordinado". Por otra parte el concepto de subordinación ya no caracteriza en esta hora al "contrato trabajo evolucionado", como dijo Macías en el Congreso Constituyente. El concepto de subordinación se considera como un resabio de aquella vieja autoridad que tenían los patrones sobre los trabajadores, recuerda el contrato de trabajo del derecho civil y las locatios donde el patrón era el amo, en tanto que el trabajador un esclavo, un subordinado. Los autores modernos de derecho del trabajo desechan el concepto de "subordinación", para caracterizar el contrato o relación laboral. El concepto de "subordinación" se inspira en el artículo 2578 del Código Civil de 1871.

La obligación que tiene el trabajador de prestar un -- servicio eficiente, no entraña subordinación sino simplemente -- el cumplimiento de un deber. En términos generales, trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante -- una remuneración.

Todo lo anterior se puede resumir de la manera siguiente: La Teoría Integral, es protectora de todos los trabajado-- res, entendiéndose como tales a todo aquel que presta un servi-- cio a otro, mediante una remuneración.

Desde luego esto hace que la Teoría Integral, abarque-- a todo tipo de trabajadores, tanto a subordinados o dependien-- tes, como a los autónomos, los contratos de prestación de servicio, del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes del Código-- de Comercio; esto desde luego y para no ser casuístico abarca-- a los trabajadores penitenciarios, que son la ocupación de esta tésis.

Este aspecto protector o tutelador del derecho del trabajo, y de la Teoría Integral, lo llama su autor, el Maestro -- Alberto Trueba Urbina el aspecto visible, del artículo 123 ---- Constitucional y se encuentra con el nombre de "Del Trabajo y-- de la Previsión Social", en el Título Sexto, y tiene como obje-- tivo desaparecer la marcada diferencia en el aspecto económico, que existe entre el patrón y el trabajador y es tutelador este-

aspecto por que ampara una generalidad, es decir para una clase determinada, aunque esto no es limitativo sino extensivo para todo aquel que preste un servicio a otro mediante una remuneración.

Es por esto, por la amplitud de su protección a la --- clase trabajadora, que la Teoría Integral, como su creador, han sido atacados en forma por demás constante, por los que detentan la propiedad de los medios de la producción.

5.- Aplicación de la Teoría Integral al Trabajo Penitenciario.

Cuando se conoce el estado actual en que se encuentra el trabajo penitenciario y desde luego al trabajador penado, se dá uno cuenta que solamente algunas instituciones penitencia---rias, que han sido diseñadas recientemente cumplen en parte, ya no los principios de la Teoría Integral, sino lo señalado en la legislación respectiva.

Pues una gran mayoría, que sigue siendo padecida por nuestra sociedad, son cárceles o penitenciarías, que no reúnen ni siquiera las condiciones mínimas de organización que generalmente de acuerdo con la Ley, debe de tenerse en este tipo de establecimientos, convirtiéndose desde luego en verdaderas escuelas de vicio y de delincuencia, terminando con esto con cual---

quier posibilidad de educación o de regeneración o como se dice, de readaptación social de los sentenciados.

Es necesario que se respeten los derechos esenciales del hombre, asimismo, que se observen tratamientos que verdaderamente sean regenerativos, que los establecimientos dedicados a estas tareas, sean verdaderas escuelas de relaciones humanas, donde los penados, cualquiera que sea su condición social, económica o cultural, lleven una vida sana y de igual manera convivan con sus compañeros de trabajo, con los empleados y desde luego con los funcionarios, en donde debe de haber un respeto absoluto tanto para el hombre como para la mujer, debe de prodigársele ternura al niño y desde luego mucha tolerancia para el que sufre.

Cuando se realizan estudios concretos sobre cualquier caso, refiriéndonos a un trabajador penitenciario, vamos a encontrar que el delito no se encubo en el momento en que se realizó, sino que se vino gestando durante mucho tiempo, y que para ello el medio en que vivimos, el régimen capitalista burgués y su multitud de factores que lo integran, actuaron en la mayoría de los casos desde la niñez, en la adolescencia o a muy temprana edad, creando inseguridad, angustia, frustración en anhelos legítimos, induciendo para que el infractor cometiera el delito por el cual se encuentra en el reclusorio.

Estamos seguros, que los establecimientos penales actuales no cumplen su misión de readaptar a la sociedad a los penados, pues si sus reglamentos no cuidan la dignidad humana y son represivos y mantienen en el ánimo de los penados, todos aquellos ambientes y factores hostiles que favorecieron al estado conflictivo y que llevaron a la postre la consumación del acto delictivo.

Se debe de crear una comunidad en la que se apliquen los principios humanitarios de igualdad y justicia social, en donde exista el derecho (desde luego exigible), a una habitación cómoda, al vestido y a la alimentación adecuada, en donde exista la posibilidad de ser atendido en sus enfermedades, y desde luego en donde no exista la discriminación y el rechazo, en donde haya escuelas o manera de recibir conocimientos y cultura, donde se pueda aprender un oficio o una profesión, que permita al delincuente bastarse a sí mismo, en donde pueda el recluso expresar y dar a conocer sus pensamientos, exponer sus quejas y ejercitar todo aquello que su conciencia y derechos le dicten.

Cuando se conoce el cuadro básico que señala el alimento de los penados, se encuentra que casi se carece de carne, y los trabajadores penitenciarios necesitan estar bien alimentados para que produzcan. En la mayoría de los casos si no todos, los familiares o amigos llevan a sus presos alimentación complementaria.

En algunos penales, se les ha clasificado a los penados por el tipo de delitos que cometen, o por que si son primo delincuentes o no.

Considero que de ninguna manera debe de clasificarse a los seres humanos, con base en defectos de la personalidad, --- pues esto es una discriminación que origina resentimientos y rechazos de unos para con los otros, pues esto es como señalar--- los, marcarlos o ponerles un sello que diga la clase de cárcel-moral a la que pertenece cada uno. Esto constituye una humillación, que les produce resentimiento en contra de los grupos que se consideren con mejores cualidades morales.

Es obvio decir, que esto evita en los trabajadores penitenciarios la convivencia necesaria, para que existan buenas relaciones entre ellos.

Todo lo anterior desaparecerá con la aplicación de la Teoría Integral, por las siguientes razones:

En primer lugar al aplicar esta su amplitud protectora a todo aquel que preste un servicio, mediante una remuneración, quedarán amparados los trabajadores penitenciarios, y por ende quedarán completamente protegidos y tutelados por los demás --- principios rectores de la misma y desde luego por el Derecho -- del Trabajo.

De esta manera el trabajo se considerará una actividad noble, digna y creadora, y de ninguna manera como un castigo impuesto por el Estado o como una condición humillante.

Desde luego habrá jornadas máximas de trabajo, salarios mínimos, indemnizaciones contra los accidentes de trabajo, y las enfermedades profesionales, se harán estudios para colocar a cada quien en el lugar que más le guste trabajar, y en el que más produzca, habrá programas culturales y de orientación vocacional, moradas dignas para los trabajadores penitenciarios y en general todas aquellas prestaciones que se señalan actualmente como privilegios para los trabajadores libres y en un futuro no lejano aplicar la Teoría Integral hasta sus últimas consecuencias, es decir socializar los medios de la producción, y de esta manera desaparecerán las inseguridades, frustraciones Etc., y todos aquellos factores que el régimen capitalista burgués ha creado y que contribuyen a la elaboración de delincuentes.

6.- Ultimas consecuencias de la Teoría Integral.

Después de haber señalado, en que consiste la Teoría Integral, cuáles son sus principios rectores, cómo funcionan, los principales y desde luego su amplitud y extensión de la misma a toda la clase trabajadora, así como la manera en que se puede aplicar dicha teoría a los trabajadores penitenciarios, nos toca ahora señalar cuáles son sus últimas consecuencias.

Debemos recordar que la amplitud de su tutela y protección, llega a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración, esto hace que fácilmente se alcance a los trabajadores penitenciarios.

Una vez que los trabajadores penitenciarios han sido alcanzados por la Teoría Integral, su protección y tutela, hacen que se aplique la Ley Federal del Trabajo para los mismos, con las consecuencias siguientes:

El régimen penitenciario, pasa a ser de materia Federal, y deja de ser materia común o local de cada uno de los Estados que forman la Federación, integrado por este solo hecho, y desde luego unificando todos los sistemas penitenciarios.

Desde el mismo momento en que se aplique la Ley Federal del Trabajo, todos los trabajadores pueden gozar de los beneficios que la misma otorga para los trabajadores libres, tales como:

- 1.- Jornada máxima de trabajo;
- 2.- Descanso semanal y en días festivos;
- 3.- Vacaciones;
- 4.- Prima adicional de vacaciones;
- 5.- Salario mínimo, general y profesional;
- 6.- Normas protectoras y privilegios al salario;

- 7.- Participación de los trabajadores en las utilidades;
- 8.- Habitación decorosa para ellos y su familia;
- 9.- Derechos de preferencia antigüedad y ascenso;
- 10.- Protección especial para el trabajo de los menores;
- 11.- Protección especial, para trabajos especiales.

Y desde luego y sin lugar a dudas derechos como el de la coalición, y de formar sindicatos, federaciones y confederaciones, asimismo la celebración de contratos colectivos de trabajo y desde luego deberá respetarse el sagrado derecho de huelga.

Lo anterior, dará origen a que los trabajadores penitenciarios, en caso de que se les violen derechos que se encuentren consignados en la Ley, ocurran a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Es necesario destacar, que se tendrá que hacer reformas a la Ley Federal del Trabajo, en cuanto al procedimiento, sobre todo para el caso de las audiencias, sean estas de Conciliación, demanda y excepciones, de ofrecimiento de pruebas, o de desahogo.

Por ejemplo, para desahogar la prueba confesional, del actor, si este es el trabajador penitenciario, (lo será en el 99 % de los casos), deberá trasladarse el Secretario o el Actuario, con el pliego de posiciones, mismas que hayan sido ca

lificadas de legales previamente, al lugar del reclusorio, para formularse al trabajador y asentar lo que conste, desde luego dicho funcionario tendrá la fé pública que tiene ahora.

Otra última consecuencia, de la Teoría Integral, será un capitulado especial en la Ley Federal del Trabajo, en donde se regulen expresamente las relaciones de trabajo especialísimas de los trabajadores penitenciarios, en donde se tomarán en cuenta sus consideraciones de trabajadores privados de la libertad o con restricciones a la misma.

No debemos olvidar el principio de reivindicación de - que está investido la Teoría Integral, de tal manera que teniendo como armas la huelga, la participación de los trabajadores en las utilidades y la asociación mediante un procedimiento especial y que siempre será por la vía legal, llegar a socializar los medios de la producción, lo cual tendrá una consecuencia más, esta será la disminución de la delincuencia.

Se puede pensar que esto es una utopía, pero es claro que si los medios de la producción pasan a manos de las mayorías y estas mayorías son los trabajadores, como lo es de hecho, van a desaparecer la gran mayoría de los factores determinantes de la delincuencia, pues al existir una mayor distribución de la riqueza, naturalmente que tendrán que desaparecer, - la inseguridad económica, y la pobreza, que son las causas núme

no uno, delincuenciales. También desaparecerán la falta de empleo la falta de preparación cultural, las castas sociales, la insalubridad y promiscuidad, causas todas ellas producto del régimen capitalista burgués.

Una vez, que han desaparecido todas las causas que --- frustran al trabajador, en sus intereses legítimos este y cualquier otro individuo, no delinquirá a menos que tenga problemas congénitos o enfermedades que lo orillen y de ser así, dichos individuos serán inimputables y por tal nunca serán sujetos a proceso, sino a un lugar especial, sea hospital o clínica en donde sean curados y rehabilitados a la sociedad.

Es verdad que la Teoría Integral, quizá no sea la panacea universal, y que esta nos libere de todos los problemas que aquejan a la humanidad, pero basta que nos lleve a librar--nos de las remoras conocidas como detentadores de los medios de la producción, para que la gran mayoría de nuestros problemas se vean en gran medida resueltos.

Es por eso que, la Teoría Integral, a pesar de ser criticada, y algunos casos vilipendiada, será la guía de todos los oprimidos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- I.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría -- Integral. México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, (4a. Edición), p. 223.
- 2.- Daniel Moreno, Los Hombres de la Reforma, Libro Méx. Editores, S.A., de R.L., 1961, Primera Edición, Pág. 242.

CONCLUSIONES.

1.- El trabajador penitenciario, está tutelado y protegido por el artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

2.- Es necesario, crear en la Nueva Ley Federal del Trabajo un capítulo especial, que reglamente el trabajo penitenciario que esté acorde con la realidad que prevalece.

3.- En el régimen penitenciario, existe la libertad de trabajo, por lo que la obligación de trabajar para cumplir una disposición interna del centro penitenciario, va contra la Constitución Política.

4.- Se debe modificar el artículo 82 del Código Penal quedando como sigue:

"Los descuentos en los salarios de los trabajadores penitenciarios están prohibidos, salvo en los casos que señale la Ley Federal del Trabajo".

5.- Se debe modificar el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, quedando en la parte conducente como sigue:

"Los descuentos en los salarios de los trabajadores penitenciarios están prohibidos, salvo en los casos que señale la Ley Federal del Trabajo".

6.- El trabajo penitenciario, debe regirse por la Ley Federal del Trabajo, mientras se elabora su reglamentación especial.

7.- El trabajo penitenciario debe organizarse de manera que se obtenga el mayor rendimiento posible, con el objeto de que el penado se readapte socialmente y no sea una carga para el Estado.

8.- El Estado es el que actualmente debe pagar, indemnizaciones, por concepto de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

9.- A los trabajadores penitenciarios, se les debe afiliar al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (ISSSTE).

10.- Es una obligación para el Estado, proporcionar -- trabajo a todos los penados y estos pueden exigir su cumplimiento judicialmente.

11.- Se debe crear un procedimiento especial, en la -- Ley Federal del Trabajo, para resolver los conflictos que resulten de la relación de trabajo de los trabajadores penitencia--rios.

12.- Se debe modificar el artículo 81 del Código Penal. quedando como sigue:

"Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, deberá trabajar".

Toda sanción privativa de libertad se entenderá impuesta con reducción de un día por otro de trabajo, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y rebele por otros datos efectivos su readaptación social, siendo esta última condición absolutamente indispensable. Este derecho se hará constar en la sentencia.

13.- Se debe modificar el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

"Por cada día de trabajo se hará remisión de uno de -- prisión, siempre que el recluso observe buena conducta..." Etc.

14.- La remisión de la pena en un día, por otro de trabajo, deberá ser adicionada en la Constitución Política en el -- Artículo 123 y en su Ley reglamentaria.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Bernaldo de Quirós Constanancio, Lecciones de Derecho Penitenciario Textos Universitarios, 1953.
- 2.- Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derechos Usual, Bibliografía Omeba, Tomo II.
- 3.- Carranca y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario, Editorial - - Porrúa, 1974.
- 4.- Castorena, J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, IV. Edición
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, -- S.A. Trigésima primera Edición, 1978.
- 6.- Constitución Política Mexicana, Ediciones Andrade, S.A.- -- 1978.
- 7.- Cuello Calón Eugenio, La Moderna Penología, Bosch, Casa Editorial Barcelona, Tomo I, 1958.
- 8.- Derecho Penal Contemporáneo, Revista de la Facultad de Derecho, Núm. 34, 1969.
- 9.- García Ramírez Sergio, Manual de Prisiones, Ediciones Botas, 1970.
- 10.- González Bustamante Juan José, Colonias Penales e Instituciones Abiertas, Publicaciones de la Asociación Nacional de - - Funcionarios Judiciales, México, 1956.
- 11.- Gutiérrez B. Enrique, Apuntes de Criminología, 1967.
- 12.- La Ley de Ejecución de Penas del Estado de México, Ediciones del Gobierno del Estado de México, 1969.
- 13.- La Reforma del Artículo 18 de la Constitución General de la República, Estudios Universitarios.
- 14.- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Ediciones, "El Congreso", 1972.
- 15.- Moya Palencia Mario, Motivos y Alcances de la Ley de Normas Mínimas, Comparecencia en la Cámara de Diputados, 21 de Enero de 1971.
- 16.- Piña y Palacios Javier, la Colonia Penal de las Islas Marías Ediciones Botas, México, 1970.
- 17.- Ponencias, V. Congreso Nacional Penitenciario Hermosillo, Son 1974.

- 18.- Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Ginebra y Kioto, 1970.
- 19.- Revista Mexicana del Trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Septiembre, de 1967.
- 20.- Sánchez Galindo Antonio, Manual de Conocimientos Básicos del Personal Penitenciario, Ediciones del Gobierno del Estado de México, 1974.
- 21.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., 1973.
- 22.- Trueba Urbina Alberto, El Nuevo Artículo 123, Editorial Porrúa, S.A.
- 23.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, Editorial Porrúa, S.A., 1977.
- 24.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, - Teoría Integral, Editorial Porrúa, S.A., 1970.
- 25.- Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A.